

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE:
2717/24-30-01-6-OT

ACTOR:
******* ** ***

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. FRANCISCO ENRIQUE
VALDOVINOS ELIZALDE.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, **doce de septiembre de dos mil veinticinco. Vistos** para resolver, los autos que conforman el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Maestro **FRANCISCO ENRIQUE VALDOVINOS ELIZALDE**, adscrito a la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio; **OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO GALLARDO** adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala; y **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente de la Sala, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ**; con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva**.

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **12 de diciembre de 2024**, compareció ******* ** ***, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ******* de 25 de octubre de 2024**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria**, en la que se determinó un **crédito fiscal** en cantidad total de **\$*'**, por concepto de impuesto sobre la renta, pagos provisionales de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2º. Mediante proveído de **12 de diciembre de 2024, se admitió a trámite la demanda**, ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se emplazara a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación, lo cual sucedió mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **28 de febrero de 2025**.

3º. Por auto de **12 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda**, y con copias de la misma, se corrió traslado al actor para los efectos legales correspondientes.

4º. Mediante acuerdo de **22 de abril de 2025, se precluyó el término a la autoridad demandada para que presentara al perito designado de su parte para el desahogo de la prueba pericial contable**, motivo por el cual, se tuvo por **no cumplido** el requerimiento efectuado en proveído de **12 de marzo de 2025**, y se hizo efectivo el apercibimiento respecto a que dicha prueba se desahogaría únicamente con el perito del actor.

5º. En acuerdo de **05 de junio de 2025, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito del actor**; asimismo, mediante proveído de la **misma fecha, se concedió el término a las partes para la formulación de alegatos**, carga procesal que fue asumida por ambas partes.

6º. Una vez transcurrido el plazo de alegatos, quedó **cerrada la instrucción**, en consecuencia, se procede a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, al haberse impugnado la resolución que determinó en cantidad liquida un crédito fiscal a cargo de la parte actora.

Asimismo, es competente por razón de territorio según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 3 —

relación con los diversos **48**, fracción **XXX**, **49**, fracción **XXX** y Décimo Sexto Transitorio, del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo **G/JGA/25/2021**, emitido por la **Junta de Gobierno y Administración**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo **SS/10/2025**, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido en sesión de 14 de mayo de 2025, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de la **Sala Regional en Guanajuato II**.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. En primer término, se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **primero**, **tercero** y **séptimo**, del escrito de demanda, por medio de los cuales la parte actora expone que la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo es ilegal, porque se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora para requerirle información y documentación que corresponde a la contabilidad que no está obligado a llevar, así como con requisitos especiales, máxime que esta Sala se encuentra obligada para tal estudio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, y que refieren lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTICULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizara en su integridad el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y, 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en caso de que la Sala estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues la falta de pronunciamiento expreso indica que la autoridad demandada si tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuo con el análisis de procedencia del juicio y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En este contexto, si con posterioridad, en el juicio de amparo directo promovido contra esta resolución, el actor ahora quejoso, en su demanda de garantías incluye un concepto de violación en que aduce que la Sala Fiscal al emitir su sentencia fue omisa en analizar el concepto que le planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar el planteamiento y pronunciarse al respecto, ya sea declarándolo fundado o infundado, según lo considere pertinente acorde con la ley. Pero en el supuesto de que el actor no haya expresado agravio sobre la incompetencia de la autoridad, la Sala no haya efectuado pronunciamiento al respecto, y lo plantee en el juicio constitucional, el Tribunal Colegiado deberá declarar inoperante este concepto de violación, debido a que en el amparo directo el particular podrá alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en el juicio contencioso administrativo únicamente cuando hubiera planteado como concepto de anulación en el juicio de nulidad, porque no puede obtener a través del amparo directo un beneficio que no alegó en aquel juicio contencioso."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 5 —

El actor en su **primer** concepto de impugnación señala que es ilegal la resolución impugnada, porque deriva de un procedimiento fiscalizador viciado de origen, al desconocer la autoridad el régimen fiscal del accionante, pues pasó por alto que acreditó que el impuesto derivado de la prestación de servicios le fue retenido, apegado a la obligación impuesta por el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, se le sanciona sin existir incumplimiento alguno de las obligaciones fiscales de su régimen fiscal.

Expone, que la autoridad se limitó a manifestar que el actor no logró acreditar que los ingresos percibidos por los servicios prestados a la empresa *** ***** **
***** cuenten con soporte documental necesario, y en consecuencia, determinó que dichos ingresos son acumulables, lo cual se basa sin un sustento real, ya que se encontraba material y jurídicamente impedido para cumplir con los requerimientos excesivos de documentación que le fueron realizados durante la revisión, porque de acuerdo con su régimen fiscal de asimilados a salarios, es jurídicamente suficiente conservar únicamente los comprobantes fiscales digitales por internet, que constituyen la constancia de la retención respectiva usada en el cálculo del impuesto sobre la renta en la declaración anual.

Que no está en discusión que se encuentre dentro del régimen fiscal de asimilados a salarios, circunstancia que es reconocida por la autoridad y sobre la cual no tiene observación, así como tampoco que haya incumplido con alguna de las obligaciones fiscales que su régimen fiscal le exige, sino que la autoridad es omisa en observar, que conforme al artículo 96, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la obligación de retener y enterar el impuesto, le corresponde a las personas que realicen pagos a los que se refiere el capítulo primero del Título IV de dicha Ley.

Por lo tanto, el actor arguye que la autoridad se excedió de sus facultades al exigir documentación que forma parte de la contabilidad para efectuar la fiscalización, toda vez que el comprobante fiscal digital por internet es la constancia para el trabajador o asimilado del cumplimiento de pago de su impuesto, es decir, con ello comprueba el cumplimiento de su obligación fiscal por el impuesto que genera su ingreso, ya que es la empresa la que paga, quien le retiene y entera al fisco federal.

Aduce, que las personas cuyos ingresos provienen de sueldos, salarios y asimilados, como es el caso, tienen muy pocas obligaciones fiscales, pues la persona que recibió el depósito comprueba con su propio recibo fiscal el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se le hizo saber a la autoridad desde la revisión, al señalar que está obligado a las indicadas en el artículo 98, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que conforme al artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el actor únicamente está obligado a: 1) proporcionar el Registro Federal de Contribuyentes al empleador; 2) solicitar al empleador los comprobantes fiscales; 3) presentar la declaración anual, en algunos casos, como en la especie; y 4) comunicar por escrito si se prestan servicios a otro empleador; cuyas obligaciones sí fueron cumplidas por el actor, lo que incluso no son señaladas como incumplidas por la autoridad en la liquidación crediticia, ni tampoco el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta.

Asimismo, el actor señala que el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reconoce que aquellas personas que no están obligadas a llevar contabilidad (como es el caso), la obligación de conservar la documentación es aquella “relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales”, por tanto, sólo tiene la obligación de conservar sus recibos con la retención del impuesto, y su declaración anual; por lo que señala, que incluso aportó más documentación de la que estaba obligado a exhibir durante la revisión.

Que es jurídicamente improcedente que la autoridad pretenda exigir que acredite el servicio que prestó el actor, esto es, la materialidad de la operación, porque sencillamente no está obligado a conservar documentación soporte para dichos fines.

En el concepto de impugnación **tercero**, apartado “**A**”, el actor arguye que existió violación al objeto precisado en el oficio de solicitud de información y documentación con el que se inició la revisión de gabinete, porque desde un principio se señaló que el propósito de la revisión era con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con el acreditamiento de la retención del impuesto sobre la renta y la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención, lo cual se señaló en la primera solicitud de informes y documentos de 27 de febrero de 2023.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 7 —

Por tanto, señala el actor que si a partir del inicio de la revisión, la fiscalizadora precisó que su intención era comprobar la acreditación de la retención del impuesto sobre la renta, lo cierto es que, si así hubiera sido, le hubieran bastado la exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet por los servicios prestados, y en todo caso la adminiculación de los mismos con la declaración anual, motivo por el cual, la autoridad exigió diversos documentos e información que no está obligado a conservar, por lo que, desconoció el régimen fiscal en el que tributa el actor, esto es, sueldos, salarios y asimilados, pues su única obligación es conservar los comprobantes fiscales y la declaración anual.

Reitera, que el comprobante fiscal digital por internet es la única constancia que debe exhibir una persona física para acreditar el cumplimiento de su obligación fiscal, como es el pago del impuesto sobre la renta, de donde se obtiene que le fue retenido dicho importe por el concepto de prestación de servicio, lo que desconoce la autoridad al emitir la liquidación, por lo cual priva al actor del derecho de tener por acreditado el cumplimiento de su obligación fiscal, lo cual no puede ser convalidado en este juicio.

En tal sentido, señala el actor que el proceso de la revisión se encuentra viciado, por ende, la liquidación crediticia es un acto viciado de origen, en torno a que el propósito de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora se extinguió desde el momento en que el actor acreditó la retención que se le aplicó y con ello el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, precisamente con la exhibición de los comprobantes fiscales.

Que la autoridad pretende que el actor acredite la retención del impuesto sobre la renta y que se enteró al fisco, lo cual es una obligación que no le corresponde acreditar, porque ello le concierne a la empresa que lo contrató, ya que sólo debe acreditarse por parte del actor, que se le disminuyó la cantidad correspondiente como pago del impuesto, lo que en el caso sí se comprobó, por lo tanto, la autoridad pretende cobrarle dos veces una cantidad que ya le fue retenida.

En el apartado “**B**”, del **tercer** concepto de impugnación, el actor señala que conforme al objeto de la revisión se señaló que fue para comprobar la efectiva prestación de los servicios correspondientes a los pagos sobre los cuales se efectuó la retención, lo cual va en contra de la naturaleza jurídica del régimen de asimilable a salario en el que tributa, porque no es dable que la autoridad fiscal exija que un trabajador compruebe que ha prestado los servicios a su patrón.

Refiere el actor, que la fiscalizadora sin fundamento legal alguno, exige la materialidad a un sujeto que no tiene obligación legal de comprobarla, circunstancia que torna aún más grave al considerar que la propia autoridad tiene los mecanismos de fiscalización específicos y ex profeso para haberlo hecho con la empresa.

En el apartado “**C**”, del concepto de impugnación **tercero**, expone el actor que la autoridad está imponiendo obligaciones fiscales que no está obligado a realizar el accionante, pues si su propósito era comprobar la materialidad de las operaciones, debió fiscalizar a la persona moral a quien le prestó los servicios profesionales independientes, por los motivos siguientes:

a. Las personas morales sí están obligadas a llevar contabilidad, el actor no; a pesar de ello, la demandada le exige la contabilidad.

b. Las personas morales sí dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales (deducción), y el actor cumplió con su obligación en el momento en que se realizó la retención; sin embargo, la autoridad exigió la comprobación de una obligación al contribuyente que no existe.

c. Las personas morales sí tienen la obligación de enterar las retenciones, el actor no tiene esa obligación porque la ley no exige e incluso la resolución miscelánea permite emplear los CFDI ´S como constancia de la retención; no obstante la autoridad exige comprobar el cumplimiento de una obligación fiscal que no existe.

d. ¿Cómo puede cumplir el actor con la exigencia de exhibir contabilidad cuando no está obligado a llevarla?

Refiere que la autoridad pudo fiscalizar y ejercer sus facultades de comprobación a personas morales, mismas que les puede exigir el cumplimiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



9

llevar contabilidad, de comprobar que enteraron el impuesto o de comprobar materialidad de las operaciones a las que dieron efectos fiscales, ejercer facultades de comprobación sobre una persona física que no está obligado a ello, que tributa sobre un régimen fiscal que no tiene obligación de llevar contabilidad, es por lo cual se tilda de ilegal la revisión practicada, y en consecuencia, la determinación crediticia.

En el apartado “D”, del concepto de anulación en estudio, señala el actor que el único precepto legal que faculta a la autoridad a que el pagador del comprobante y el receptor del servicio conserven la documentación, es la presunción contenida en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, y ese no es el caso que nos ocupa, por tanto, el procedimiento fiscalizador se encuentra viciado de origen.

En el **séptimo** concepto de impugnación, el actor expone en el punto “1”, que la autoridad fiscal fue omisa en citar de manera exacta, los preceptos legales que la facultaron para exigir al actor la documentación contable que no está obligado a llevar, pues la fiscalizadora fue totalmente omisa en señalar la disposición reglamentaria que la faculta para solicitar a un contribuyente, persona física, que no está obligada a llevar contabilidad, toda la documentación que se le requirió, ya que no todos los contribuyentes están obligados a llevar contabilidad, por lo que insiste, que tributa en el régimen de asimilados a salarios el cual no contempla esa obligación.

Que la autoridad puede realizar procedimientos de compulsas con terceros, circunstancia que en el caso no aconteció.

En el punto “2”, del concepto de anulación en análisis, el impetrante esgrime que la demandada realizó diversos requerimientos de información y documentación en los que exige la preparación de informes y presentación de documentos con ciertos requisitos especiales, así como cuestionarios que no tienen nada que ver con demostrar que prestó los servicios y que su contratante realizó las correspondientes retenciones, actividad de la cual se desprende el ingreso que en su declaración anual declarara correctamente como asimilable a salarios.

Por tanto, refiere que la autoridad fiscal fue totalmente omisa en establecer qué disposición legal o reglamentaria la faculta para requerir documentación que el actor como contribuyente no está obligado a llevar, en formatos especiales.

Que conforme a los artículos 42, fracción II, y 48, fracciones I, II, y III, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora puede requerir a los contribuyentes los documentos que integran su contabilidad, lo cierto es que no se encuentra facultada para exigir que contengan ciertas características o especificaciones, aunado a que ninguna disposición legal obliga al contribuyente a elaborar dichos documentos en los términos requeridos por la autoridad, máxime que el actor no está obligado a llevar contabilidad.

Asimismo, el actor señala que la autoridad en todo caso, sólo podía ceñirse a lo establecido en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, esto es, no está en controversia si la autoridad se encuentra facultada o no para requerir al contribuyente la presentación de papeles de trabajo o documentación que integre la contabilidad, sino que está en controversia, es que la autoridad no puede requerir en los términos en que lo hizo, con especificaciones especiales.

También refiere, que aun y cuando no está obligado en llevar contabilidad, ni a responder los cuestionamientos de la autoridad, entregó y respondió todas las interrogantes y probanzas que se encontraban en su poder, circunstancia que además concordó con la compulsa que se efectuó a la empresa contratante "**** *****" **** ** ****, por lo cual, es excesivo lo requerido por la autoridad ya que se exhibió la documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo que, aduce el actor que si la autoridad en la liquidación crediticia determinó que no se acreditó que la cantidad de \$* '*****', haya sido obtenida por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de su contratante "**** *****" **** ** ***** y en consecuencia que dicha empresa le hubiese retenido el impuesto sobre la renta por \$* '*****', entonces la autoridad consideró que la cantidad de \$* '*****', fueron ingresos acumulables, lo que aumentó su patrimonio, sin que la autoridad contara con facultades para ello.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 11 —

Por lo tanto, el actor niega lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad haya utilizado específicamente cualquier artículo que le otorgue competencia para modificar las obligaciones del actor, colocándolo en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el contribuyente se encuentra en el Capítulo I, de dicho Título, pues citar los artículos 1º, 90, y 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es suficiente para tener por fundamentada la competencia, ya que estos artículos no le otorgan facultad para llevar a cabo dicha modificación de sus obligaciones fiscales, sólo establecen qué sujetos están obligados y por cuáles ingresos.

En el punto “3” del concepto de impugnación en estudio, expone el actor que la autoridad no citó el precepto legal que le otorga competencia material para determinar créditos fiscales, ya que omitió señalar el artículo 7º, y su fracción aplicable, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorga facultad para determinar precisamente créditos fiscales.

En el punto “4”, del concepto de anulación en análisis, esgrime la actora que la fiscalizadora en la resolución impugnada omitió fundar en el artículo 22, fracción VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a pesar de que dicho numeral se establece la facultad específica de la autoridad para verificar y llevar a cabo procedimientos relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes.

Finalmente, en el punto “5”, del concepto de impugnación que se analiza, el actor argumenta que contrario a lo que dispone el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad no fundamentó su competencia para dar a conocer a la contribuyente revisada, hechos u omisiones no imputables al actor, pues el precepto legal referido, solo otorga facultad para dar a conocer los hechos u omisiones imputables a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Lo anterior, porque en el oficio de observaciones se dieron a conocer al actor diversos hechos y situaciones que no ocurrieron, o que se apreciaron erróneamente, pues no se verifica el incumplimiento alguno por parte del actor, sino de tercera persona contrató sus servicios, por situaciones que no son imputables al actor.

Por su parte, **la autoridad demandada** refutó los argumentos expuestos por su contraria, manifestando que la resolución impugnada es legal, porque la determinación crediticia se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la competencia de la autoridad que la emitió.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en la vía ordinaria tradicional.

La **litis** a resolver, se ciñe en determinar si el oficio de solicitud de datos, documentos o informes, con el cual se dio inicio a la revisión de gabinete a la que fue sujeta la parte actora, se encuentra o no, debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora, atendiendo a los argumentos del actor en torno a que la autoridad no consideró que tributa bajo el régimen fiscal de sueldos, salarios y asimilados a salarios; y si la autoridad se excedió o no, con el objeto de la revisión para verificar la existencia de la materialidad de la operación con la empresa que contrató sus servicios.

Los conceptos de impugnación expuestos por el actor, son **infundados** con base en las razones legales siguientes:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación¹, los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, entre otros requisitos

¹ **"Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 13 ————

y atento al principio de seguridad jurídica, estar debidamente fundado y motivado, así como expresar el objeto o propósito de que se trata, de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del artículo 38 del citado Ordenamiento Tributario.

En tal virtud los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, sin embargo, cuando el afectado niega lisa y llanamente la existencia de los hechos en que se motivan esos actos y resoluciones, conforme a ese numeral y el diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de excepción, las autoridades se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos.

En ese sentido, de la correcta interpretación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que, para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Aunado a lo anterior, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia **P./J.10/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, p. 12, la cual refiere a lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 15 —

esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En el caso, del análisis efectuado al oficio ***** **de 27 de febrero de 2023**, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2”, del Servicio de Administración Tributaria, **consistente en la solicitud de datos, documentos o informes, con el cual se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad de revisión de gabinete**, se desprende que **sí** se fundamentó debidamente lo referente a la **competencia material** para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales **a que está afectó el actor como sujeto directo en relación con el rubro del acreditamiento de la retención del Impuesto Sobre la Renta que efectuó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, y la comprobación de la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención**, por el periodo que abarcó el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**.

Es así lo anterior, pues en el referido oficio consultable en el expediente administrativo a fojas **01 a 02**, la autoridad citó, entre otros, los artículos 2, párrafo primero, apartado C, y segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción X, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último párrafo, numeral 8, 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas,

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. *Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

[...]

X. *Con sede en Guanajuato:*

[...]

b) *Guanajuato "2", y*

[...]

Artículo 11.- *Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

XV. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;*

Artículo 14.- *Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. *Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;*

[...]

VI. *Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.*

[...]

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

[...]

XXIII. *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;*

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. *Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 17 —

[...]

Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

I. *A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]"

Del contenido de los artículos transcritos con antelación, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, como lo es, **la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"**, con sede en Guanajuato, quien, en términos del tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Asimismo, los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, **XV**, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV **del artículo 11** de este Reglamento, como lo es, la facultad de **requerir** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** la contabilidad **y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

También, notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

De igual manera, se desprende que compete a la Administración General de

Auditoría Fiscal Federal, entre otras facultades, **ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales** y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

Que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos, como lo son, los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, y compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que se señalan en las fracciones *I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX* del artículo 22 de este Reglamento;

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 19 —

Además, se citaron los **artículos 42, párrafos primero, fracción II, y segundo, y 48, párrafo primero, fracciones I, II y III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación**, que literalmente disponen:

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

[...]

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. *La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*

II. *En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*

III. *Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.*

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De la reproducción anterior, se obtiene que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales,

estarán facultadas para, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: **I.** La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. **II.** En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos. **III.** Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

De lo anterior, se observa que la autoridad citó los preceptos legales que conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y el Código Fiscal de la Federación, **le otorgan competencia material para ejercer las facultades de comprobación de revisión de gabinete al accionante para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está afecto como sujeto directo en relación con el rubro de acreditamiento de la “retención” del impuesto sobre la renta que efectuó en su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta, así como la comprobación de la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención.**

En efecto, resultan **infundados** los argumentos planteados por el actor, pues **se duele sustancialmente en torno a que la autoridad desconoció el régimen fiscal en el que tributa, esto es, en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, y que por ello, no estaba obligado a llevar la contabilidad que la autoridad le requirió en varias ocasiones, ni tampoco la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 21 —

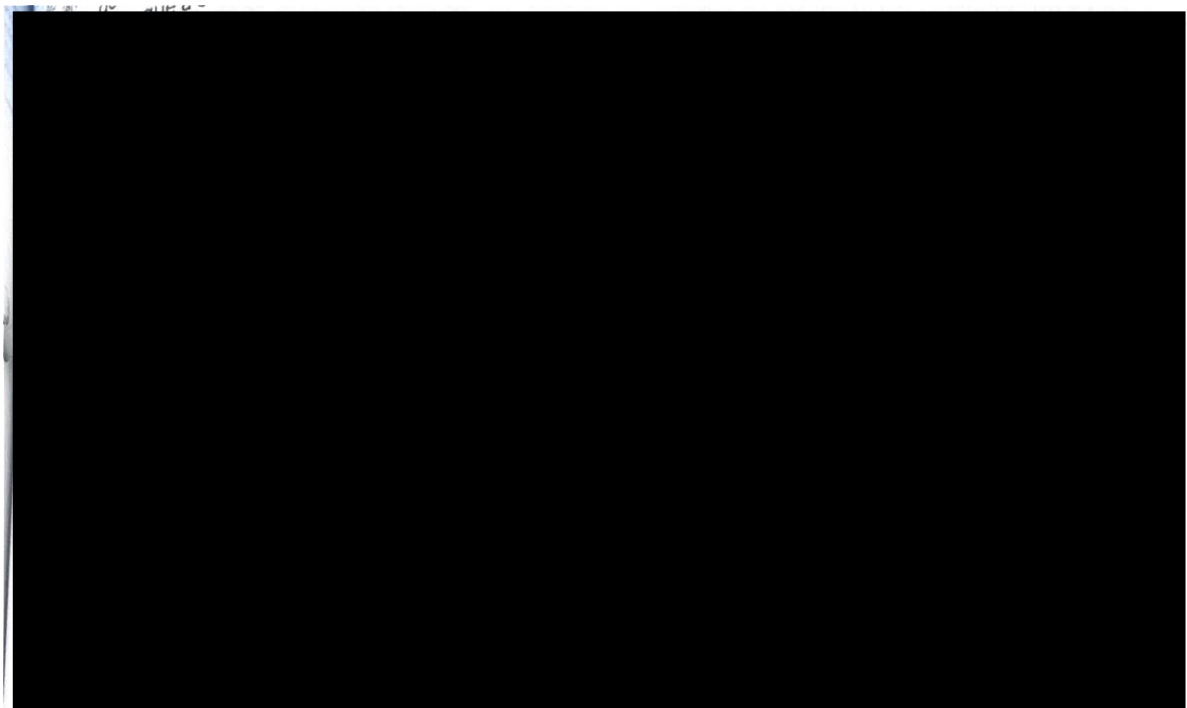
información y documentación que le fue requerida, pues aduce, que únicamente está obligado en exhibir los comprobantes fiscales y la declaración anual correspondiente para acreditar la retención que le fue efectuada, como cumplimiento de su obligación, por lo que, la autoridad se excedió de sus facultades, ya que mediante oficio ***** **del 27 de febrero de 2023**, con el que inició la revisión de gabinete se le requirió lo siguiente:

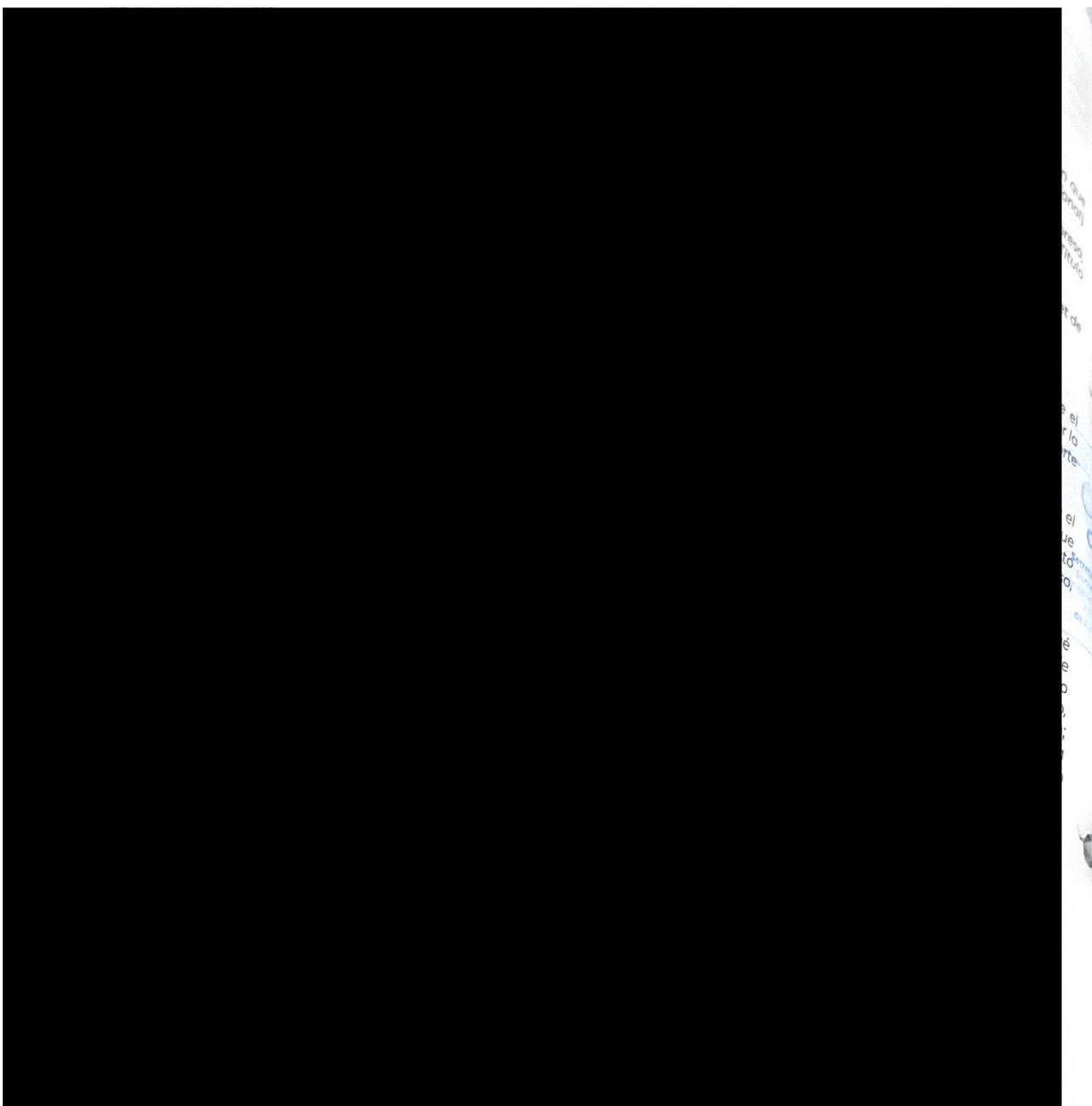
*"1. En virtud de que ese contribuyente ***** ** **** manifestó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2017 ingresos Asimilados a Salarios en cantidades que más adelante se enlista, se le requiere que informe a esta Autoridad en cual o cuales de las fracciones previstas en el artículo 94, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadro la situación de ese contribuyente.*

*Empleador con R.F.C. ***** por el importe de sueldos y salarios en cantidad de \$* '******

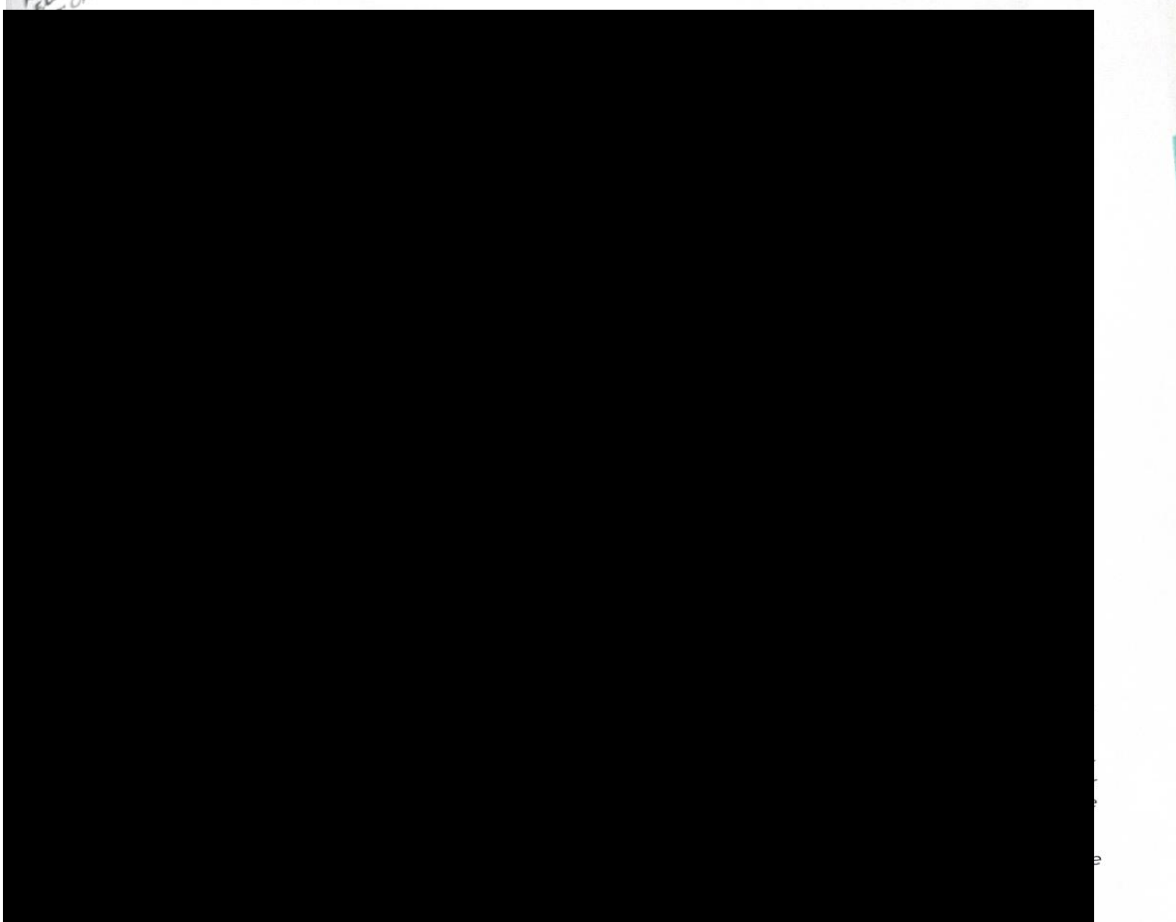
2. Soporte documental que acredite lo señalado en el punto anterior."

Asimismo, mediante oficio ***** de 08 de septiembre de 2023, la autoridad nuevamente requirió información y documentación al actor en los términos siguientes:





oficial de la ciudad contribuyente, de los





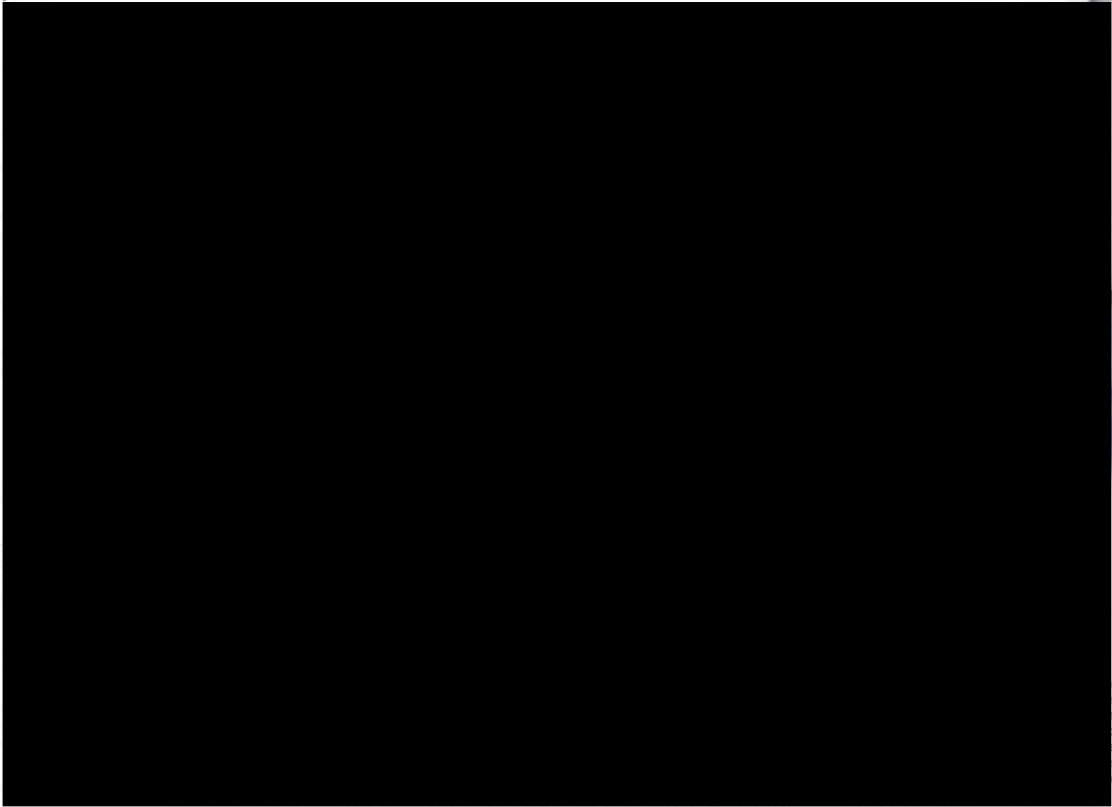
EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



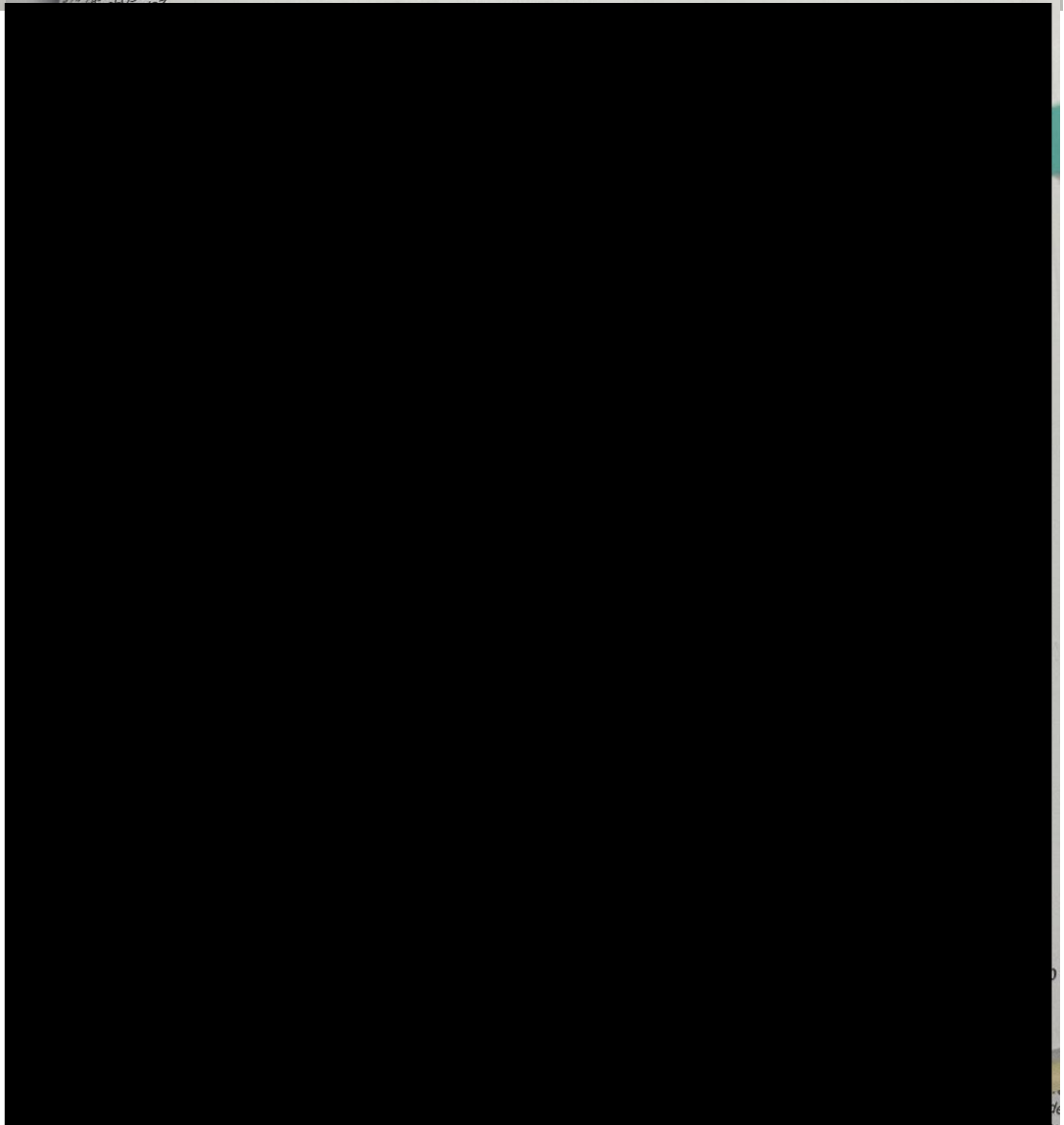
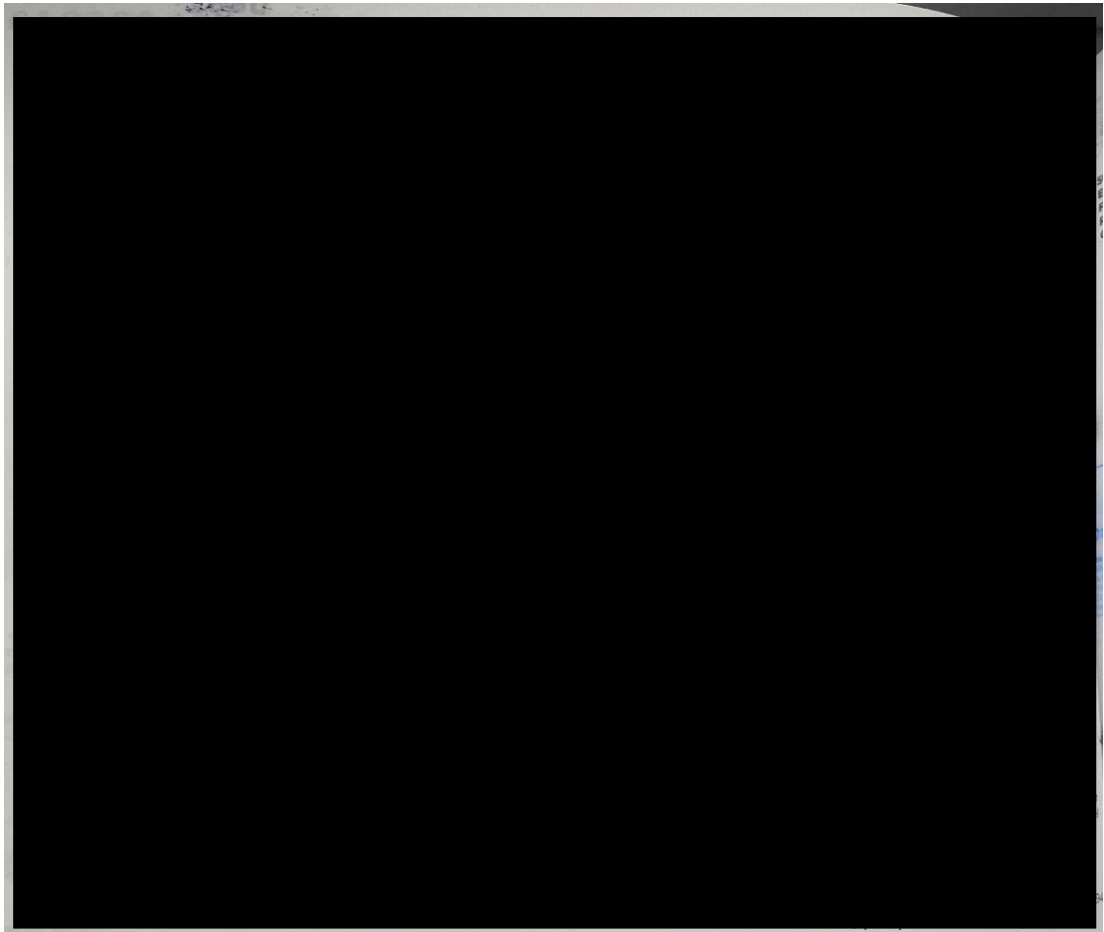
TEJA

DE J



Posteriormente, en oficio ***** **de 10 de noviembre de 2023**, la autoridad requirió nuevamente al actor la siguiente información y documentación:







TEJA

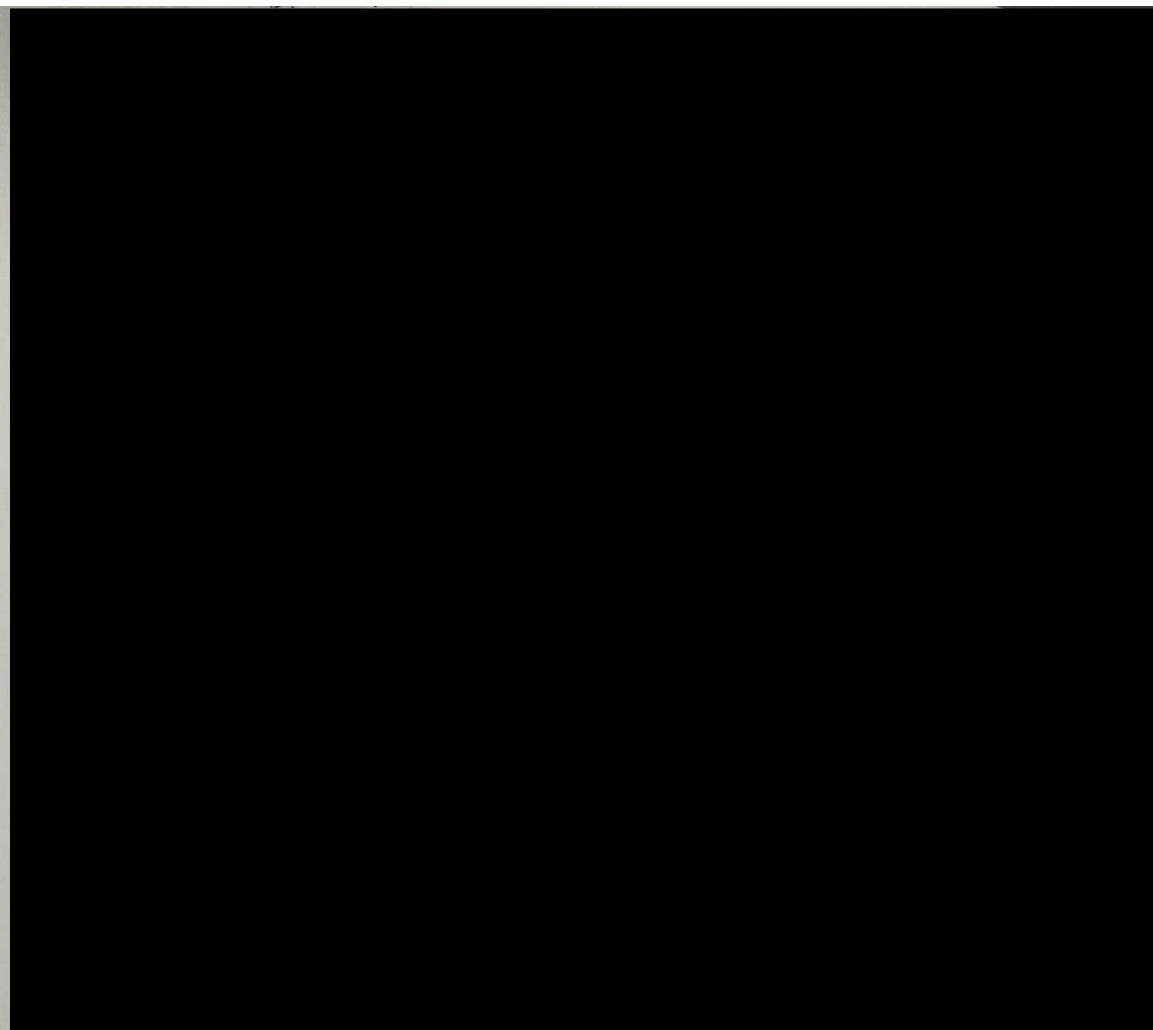
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 25 —



Sin embargo, **no asiste la razón al actor**, ya que si bien, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación requirió información y documentación consistente en acreditar la efectiva materialización de la operación que se llevó a cabo con la persona moral *** ***** ***, consistente en la prestación de servicios profesionales por el actor, y que derivó en la retención que declaró mediante declaración anual del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio 2017, ello **no resulta ilegal**, ya que la autoridad cuenta con las facultades para haber solicitado la información y documentos para esos fines.

En efecto, como se ha observado de los preceptos legales citados, **la autoridad cuenta con la facultad de requerir a los contribuyentes, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades**, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Esto es, **la autoridad se encuentra en aptitud legal de requerir toda la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.**

Por tanto, si la autoridad inició el ejercicio de sus facultades de comprobación con el oficio ***** **del 27 de febrero de 2023**, precisando que el **objeto** de la fiscalización era **"comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está afecto como sujeto directo en relación con el rubro de acreditamiento de la "retención" del impuesto sobre la renta que efectuó en su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta, así como la comprobación de la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención"**, es dable concluir que la autoridad no excedió sus facultades correspondientes, citando los preceptos legales que le otorgan competencia para requerir al actor, no sólo documentación contable, sino también aquellos documentos e información para comprobar la existencia de la prestación de servicios por los cuales obtuvo un ingreso, y del cual se efectuó la retención correspondiente de su empleador, pues ello es acorde a las facultades con las que cuenta la autoridad.

Esto es, al inicio de la fiscalización no solo se precisó que la revisión abarcaba verificar el acreditamiento de la retención, **sino también lo conducente a verificar la comprobación de la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos en que se hizo la retención por la moral, esto es, la existencia de la materialidad de la operación de prestación servicios.**

Lo anterior tiene su razón de ser, porque al analizar el oficio con el cual iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad de revisión de gabinete, contenido en el oficio ***** de 27 de febrero de 2023, (foja 0001 del expediente administrativo), **el objeto** precisado por la fiscalizadora fue claro y **concreto**, al señalar expresamente:

"...con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en relación al rubro del acreditamiento de la Retención del Impuesto Sobre la Renta que efectuó en su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta, y la comprobación de la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención"

Lo resaltado es propio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 27 —

De ahí que no asista la razón al actor, pues **la autoridad acorde a los preceptos legales citados** en las solicitudes de información y documentación, entre otros, los artículos 2, párrafo primero, apartado C, y segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción X, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último párrafo, numeral 8, 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así **como lo señalado en el objeto** de la fiscalización, puede solicitar **toda la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus facultades de comprobación**, como en el caso concreto lo es, **además del acrecimiento de la retención del Impuesto Sobre la Renta, también lo correspondiente a la comprobación de la autenticidad de la prestación del servicio al que corresponden los pagos sobre los que se efectuó la retención,** es decir, **la existencia de la materialidad de esa operación.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia **VIII-J-2aS-62**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019, página 31, cuyo contenido literal es el siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.-En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

VIII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 338

VIII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/16-14-01-2/1880/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 829

VIII-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 278

VIII-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 416

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 31



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 29 —

Por tanto, **tampoco asiste la razón a la accionante** respecto a que la autoridad niega o rechaza la deducción que fue retenida por la empresa tercero, pues aduce que basta con los comprobantes fiscales digitales por internet, con la declaración anual del impuesto sobre la renta, para advertir que sí cumplió con su obligación fiscal, en cuanto a que la moral a la que prestó el servicio sí le retuvo el impuesto sobre la renta, y por ende, dicha retención se enteró al fiscal.

En efecto, si la autoridad cuestiona la efectiva materialidad de la operación, a la que corresponde la retención declarada por el accionante, entonces, la parte actora se encuentra en aptitud de comprobar la existencia de la prestación de servicios, pues precisamente ello fue señalado así como parte del objeto de la revisión de gabinete a la que fue sujeto, sin que necesariamente en automático, los comprobantes fiscales digitales y la declaración anual, hagan procedente el acreditamiento correspondiente.

De ahí que, la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, o al menos la presunción *de inexistencia*, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

Es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-118**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de localización, rubro, y texto, se precisan a continuación:

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del

Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253

VIII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Asimismo, no escapa que el accionante se duele sustancialmente en torno a que **la autoridad desconoció el régimen fiscal en el que tributa, esto es, en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, y que por ello, no estaba obligado a llevar la contabilidad que la autoridad le requirió en varias ocasiones, ni tampoco la información y documentación que le fue requerida, pues aduce, que únicamente está obligado en exhibir los comprobantes fiscales y la declaración anual correspondiente para acreditar la retención que le fue efectuada, como cumplimiento de su**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 31 —

obligación, por lo que, la autoridad se excedió de sus facultades y le efectuó requerimientos excesivos con señalamientos especiales.

Sin embargo, lo planteado por el actor es **infundado**.

Lo anterior, pues atendiendo al régimen fiscal del actor se advierte en principio, que tiene las obligaciones que le impone el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2017, como son:

- a. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b. Solicitar a su empleador las constancias que se refiere el artículo 99, fracción III, de la Ley en cita;
- c. Presentar declaración anual en los casos ahí señalados; y,
- d. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Lo anterior se advierte del contenido de los artículos 98, y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o

cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) *Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.*

e) *Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.*

IV. *Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente."*

"Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

...

III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

..."

En este sentido, si bien es cierto de acuerdo con los regímenes fiscales en los que tributa el actor, **éste no se encuentra obligado a llevar contabilidad propiamente dicho** –como si se tratara de una persona física con actividad empresarial o una persona que recibe ingresos por arrendamiento, por citar unos ejemplos– conforme a lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal revisado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30.- *... Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad **deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.***

..."

(Lo resaltado es nuestro)

También es cierto que, **si se encuentra obligado a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como es la de sus ingresos que perciba.**

Dicho en otras palabras, **todos los contribuyentes se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información comprobatoria, de acuerdo con cada acto o actividad que realicen, con el propósito de acreditar el origen de sus ingresos.**

En relación con lo anterior, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de 2017, cuyo texto es el siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 33 —

"Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan."

De la disposición legal transcrita con antelación tenemos, que las personas físicas residentes en México, se encuentran obligadas también:

1. Al pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley en cita, o de cualquier otro tipo.

2. A informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$*****.

3. A informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

Bajo las relatadas consideraciones, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero y 98, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta juzgadora arriba a la conclusión de que **contrario lo manifestado por el actor, por disposición expresa de la ley si se encuentra obligado a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y de aquella que le repare un ingreso ganado**, de ahí que resulte **infundado** su señalamiento en torno a que la

autoridad desconoció su régimen fiscal de sueldos, salarios y asimilados a salarios.

Sirve de apoyo la tesis IX-CASE-REF-5, consultable en la Revista que al efecto edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año III, No. 29, Mayo 2024, página 243, misma que en su contenido literal informa lo siguiente:

PERSONAS FÍSICAS. LAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E INGRESOS POR INTERESES, ESTÁN OBLIGADOS A CONSERVAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.-Por regla general, las personas físicas que tributan bajo distintos capítulos, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales como: ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y de los ingresos por intereses, no están obligados a llevar contabilidad, ya que sus operaciones se consideran como ingresos asimilados a salarios; sin embargo, éstos tienen las obligaciones que al efecto imponen los artículos 90, párrafos primero, segundo y tercero y 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, además, el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Dicho en otras palabras, todos los contribuyentes se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información comprobatoria, de acuerdo con cada acto o actividad que realicen, con el propósito de acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional a los referidos preceptos legales, los contribuyentes que tributan bajo alguno de los capítulos del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien no se encuentran obligados como tal a llevar contabilidad, lo cierto es que sí se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y de aquella que le haya generado un ingreso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/22-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Israel Roberto Sánchez Gómez. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 243

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 29 de mayo de 2024 a las 13:08 horas.

Tampoco escapan los argumentos del actor en torno a que en el apartado “B”, del **tercer** concepto de impugnación, señala que conforme al objeto de la revisión se señaló que fue para comprobar la efectiva prestación de los servicios correspondientes a los pagos sobre los cuales se efectuó la retención, lo cual va en contra de la naturaleza jurídica del régimen de asimilable a salario, en el que tributa, porque no es dable que la autoridad fiscal exija que un trabajador compruebe que ha prestado los servicios a su patrón.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 35 —

Aduce que la fiscalizadora sin fundamento legal alguno, exige la materialidad a un sujeto que no tiene obligación legal de comprobarla, circunstancia que torna aún más grave al considerar que **la propia autoridad tiene los mecanismos de fiscalización específicos y ex profesos para haberlo hecho con la empresa.**

En el apartado “C”, del concepto de impugnación **tercero**, expone el actor que la autoridad está imponiendo obligaciones fiscales que no está obligado a realizar el accionante, pues si su propósito era comprobar la materialidad de las operaciones, **debió fiscalizar a la persona moral** a quien le prestó los servicios profesionales independientes, por los motivos siguientes:

- a. Las personas morales sí están obligadas a llevar contabilidad, el actor no; a pesar de ello, la demandada le exige la contabilidad.
- b. Las personas morales sí dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales (deducción), y el actor cumplió con su obligación en el momento en que se realizó la retención; sin embargo, la autoridad exigió la comprobación de una obligación al contribuyente que no existe.
- c. Las personas morales sí tienen la obligación de enterar las retenciones, el actor no tiene esa obligación porque la ley no exige e incluso la resolución miscelánea permite emplear los CFDI ´S como constancia de la retención; no obstante la autoridad exige comprobar el cumplimiento de una obligación fiscal que no existe.
- d. ¿Cómo puede cumplir el actor con la exigencia de exhibir contabilidad cuando no está obligado a llevarla?

Refiere que la autoridad pudo fiscalizar y ejercer sus facultades de comprobación a personas morales, mismas que les puede exigir el cumplimiento de llevar contabilidad, de comprobar que enteraron el impuesto o de comprobar materialidad de las operaciones a las que dieron efectos fiscales, ejercer facultades de comprobación sobre una persona física que no

está obligado a ello, que tributa sobre un régimen fiscal que no tiene obligación de llevar contabilidad, es por lo cual se tilda de ilegal la revisión practicada, y en consecuencia, la determinación crediticia.

En el apartado “**D**”, del concepto de anulación en estudio, señala el actor que el único precepto legal que faculta a la autoridad a que el pagador del comprobante y el receptor del servicio conserven la documentación, es la presunción contenida en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, y ese no es el caso que nos ocupa, por tanto, el procedimiento fiscalizador se encuentra viciado de origen.

En el **séptimo** concepto de impugnación, el actor expone en el punto “1”, que **la autoridad puede realizar procedimientos de compulsas con** terceros, circunstancia que en el caso no aconteció.

Son **infundados** los señalamientos del actor.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio jurisprudencial **2a./J. 78/2019 (10a.)**, determinó la distinción entre el procedimiento establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, y las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, del Código citado.

Así, señaló la Segunda Sala que el primer procedimiento, el comúnmente denominado “inexistencia de operaciones”, o 69-B, tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes.

Por su parte, señaló que en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en términos del numeral 42, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con estas facultades de fiscalización para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos.

Por lo tanto, determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal, **que se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 37 ————

motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos, como lo pretende el actor con sus argumentos al señalar que la autoridad pudo ejercer el procedimiento de inexistencia con la persona moral *** **** ** *

Además, en la jurisprudencia que se analiza, la Segunda Sala señaló que es evidente que **la atribución consignada en el artículo 69-B, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, ambos del Código Fiscal de la Federación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.**

De tal manera que **si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia**, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio **y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente**, tal y como así lo concluyó la autoridad al emitir la resolución impugnada determinante del crédito fiscal al actor, al señalar que al ser inexistentes las operaciones de “prestación de servicios”, entre el actor, y la moral *** **** ** * entonces no se logró acreditar el acreditamiento de la retención y por ende, un impuesto a cargo del actor por concepto de impuesto sobre la renta.

De ahí que, resulten **infundados** los argumentos de la actora, pues como se ha precisado, no era necesario que la autoridad ejerciera previamente el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, tanto con el actor, como con la moral *** **** ** * pues los procedimientos establecidos en los artículos 42, y 69-B, del Código Fiscal de la Federación, son distintos.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), consultable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos datos de

identificación, rubro, y texto, se señalan literalmente a continuación:

Registro digital: **2020068**

Instancia: **Segunda Sala**

Décima Época

Materia(s): **Administrativa**

Tesis: **2a./J. 78/2019 (10a.)**

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186

Tipo: **Jurisprudencia**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 39 ————

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia de la **VIII-J-1aS-110** Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita este órgano jurisdiccional, Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 16, misma que es del contenido siguiente:

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado, cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad, sin que resulte necesaria la cita del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en la resolución determinante, ya que la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento no tiene como propósito una declaratoria de inexistencia de operaciones para efectos generales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-517

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 132

VIII-P-1aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 117

VIII-P-1aS-765

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2122/17-02-01-8/284/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de octubre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 262

VIII-P-1aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/18-13-01-8/678/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 381

VIII-P-1aS-775

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2534/18-12-01-6/AC1/1511/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de diciembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de diciembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 381

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día once de mayo de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 16

Por otra parte, en cuanto al argumento planteado por el actor en torno a que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia material para determinar créditos fiscales, ya que **omitió señalar el artículo 7º, y su fracción aplicable, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, que le otorga facultad para determinar precisamente créditos fiscales, **es infundado** dicho disenso.

Lo anterior, porque si bien, para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 41 ————

Por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, **para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular**, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello.

Esto es, que **en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida**, como son los diversos preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Sirve de apoyo, la **jurisprudencia VIII-J-SS-106** del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se señalan:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-

Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 7

Siendo que en el caso, la autoridad citó entre otros preceptos legales, en la resolución liquidatoria, los **artículos 11, fracción XVII, 14, fracción VI, y 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, los cuales, señalan:

***Artículo 11.-** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

...

***XVII.** Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;*

...

De las Administraciones Desconcentradas y de las Aduanas

***Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

...

***VI.** Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.*

***Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

...

***XXIII.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;*

...

Preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que otorgan la competencia material a la unidad administrativa de la autoridad fiscal, para emitir la resolución determinante del crédito fiscal al actor.

Ahora bien, en cuanto al **argumento del actor** señalado en el punto "4", del concepto de anulación séptimo, consistente en que **la fiscalizadora en la resolución impugnada omitió fundar en el artículo 22, fracción VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, a pesar de que dicho numeral se establece la facultad específica de la autoridad para verificar y llevar a cabo procedimientos relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 43 —

Es **infundado** dicho motivo de disenso.

Para arribar a la conclusión alcanzada es necesario precisar el contenido de la fracción VIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que el actor refiere que se debió citar en la liquidación:

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

...

VIII. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;

...

La porción normativa antes transcrita, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación **relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes**, es decir, **se refiere exclusivamente al procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.**

En tal virtud, si la resolución impugnada es aquella por la cual la autoridad, **derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, (como es el crédito fiscal controvertido) advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, **no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22, fracción VIII, como lo pretende el actor**, ya que estamos en presencia de dos procedimientos distintos y autónomos.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia VIII-J-SS-131**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que se edita, Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 60, cuyo contenido literal es el siguiente:

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO

INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 35

VIII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 251

VIII-P-SS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1562/17-14-01-1/1502/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 208

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 60

Asimismo, son **infundados** los argumentos planteados por el accionante, ya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 45 —

que contrario a lo expuesto, la autoridad no determina modificar las obligaciones del actor en cuanto a su régimen fiscal, en cuanto al impuesto sobre la renta, sino que la autoridad tanto al inicio de las facultades de comprobación ejercidas al actor, vía revisión de gabinete, así como al emitir la resolución crediticia impugnada, citó los preceptos legales que le confieren competencia material para la determinación del **crédito fiscal**, por no haber acreditado la retención del impuesto sobre la renta, así como no acreditar la autenticidad de la prestación de servicio al que corresponden los pagos sobre los cuales se efectuó la retención correspondiente.

CUARTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación **segundo** del escrito inicial de demanda, en el cual expone el actor que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad no valoró el caudal probatorio, pues presentó documentales que constituye evidencia contundente que respaldan los servicios que prestó en el ejercicio revisado a la diversa moral *** ***** **** ** ***.

El actor expone, que del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet, declaración anual, contrato, cartas y comunicaciones entre contratante y contratado (actor) los materiales que se entregaron en cumplimiento del objeto del contrato, la respuesta a los excesivos cuestionarios hechos por la fiscalizadora, en general a toda la documentación comprobatoria que se proporcionó, se logra advertir que los ingresos percibidos están sustentados materialmente con diversas pruebas.

Que los comprobantes fiscales aportados constituyen indicios de la existencia de las operaciones, de los conceptos ahí plasmados se observa el nexo entre los servicios prestados; por su parte, los estados de cuenta reflejan el pago que realizó la empresa *** ***** **** ** ***** por la prestación de dichos servicios; las declaraciones anuales y los recibos se refleja la retención del impuesto sobre la renta que dicha empresa realizó, motivo por el cual, de esas documentales se corrobora el debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales y con los requisitos que establecen para las personas que tributan bajo el régimen de asimilados.

Sin embargo aduce el actor, que la autoridad determinó que no se aportó documentación adicional de las ya presentadas en el escrito para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, para después concluir

la autoridad que el actor no logró desvirtuar los hechos y omisiones detectados, sin mencionar el porqué son insuficientes las pruebas para acreditar la realización de los servicios entre el actor y el contribuyente *** ***** ***** ** ***** más allá de discutir que el contrato no tiene fecha cierta.

Que la legislación no exige, ni siquiera a los contribuyentes que deben llevar contabilidad, a que se encuentre certificada ante notario o corredor público (al momento en que ocurrieron los hechos) por lo tanto, de ninguna óptica se pueden exigir tales requisitos al contribuyente revisado, a efectos de que se puede demostrar la efectiva prestación de los servicios de asesoría a su cliente, ante un cuestionamiento efectuado por parte de las autoridades fiscales, como en el caso ocupa.

Expone lo anterior el actor, porque, en primer término, el contribuyente hoy accionante no se encuentra obligado a llevar contabilidad por los ingresos que obtiene por concepto de “asimilados a salarios”; y en segundo término, porque en el supuesto no concedido, la legislación fiscal no exige que los documentos que la integran deban estar certificados para ser aptos para acreditar la veracidad de aspectos como fecha cierta, o valor probatorio pleno.

Que ningún precepto legal del Código Fiscal de la Federación, exige que toda la contabilidad deba certificarse como requisito para que surta efectos fiscales, por lo que la certificación de la misma, sería una carga adicional al particular en contravención al artículo 5º, del citado Código, así como tampoco ni el artículo 28, ni el 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, especifica los pormenores que deben reunir la integración de la contabilidad, no obstante que tampoco incluye que deban certificarse a efecto de acreditar la materialidad de las operaciones.

El actor argumenta, que con el fin de demostrar la existencia de la materialidad de la prestación del servicio, exhibió los manuales y carpetas que configuran materialmente la asesoría brindada por el actor a su cliente contratante, lo cual se encuentra directamente relacionado con el servicio, y acreditan la procedencia de los ingresos por asimilados a sueldos y salarios.

Refiere el actor, que es incorrecto lo determinado por la enjuiciada en torno a que no acreditó haber prestado efectivamente los servicios al tercero, bajo el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 47 ————

argumento de que el contrato mediante el cual se pactaron los servicios, no contiene fecha cierta, pues es falso que “la fecha cierta” sea un elemento aislado que pueda llegar o no, a influir en la determinación de la prestación del servicio.

Además de que la autoridad fiscalizadora no efectuó alguna observación en torno a los manuales y carpetas que contienen los elementos técnicos de la prestación de servicios consistente en asesorías a la empresa cliente, por tanto, debe entenderse que acepta que los mismos se relacionan con los servicios que fueron cotizados, contratados, efectuados y pagados, por los cuales se le retuvo el Impuesto Sobre la Renta, y que debe reconocerse para todos los efectos fiscales.

Que la autoridad señala que el contrato de prestación de servicios se exhibió de forma simple, cuando se exhibió en original, además que la autoridad valora tal documental sin atender el nexo que existe entre éste y el cúmulo de documentación adicional que corrobora el hecho de que los servicios se realizaron, se ejecutaron de forma correcta, y eficazmente conforme a lo solicitado en el contrato respectivo.

Asimismo, arguye el actor que existe congruencia entre las documentales y manifestaciones aportadas por el actor, como las aportados por la empresa ***
***** ** ***** derivadas de la compulsa realizada a esta última, ya que la autoridad no efectuó alguna observación en torno a ello.

Expone el actor, que la autoridad incorrectamente señaló que los servicios prestados por el accionante consistieron en impartición de cursos o asesorías a un público determinado, pues ello no fue así, ya que el servicio prestado a dicha empresa consistió en diferentes tipos de asesoría, conforme al acuerdo de voluntades de 02 de enero de 2017, en el que materializó conforme a la elaboración de manuales de uso práctico en los términos de: a) Servicios profesionales de ingeniería; b) gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en el área de construcción; c) asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas; d) creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico-administrativas; y e) asesoría en administración de proyectos.

Por tanto, aduce que los servicios prestados por el actor a la contribuyente tercero, consistieron en asesorías que fueron brindadas mediante manuales o carpetas relacionadas a satisfacer las necesidades del contratante; sin que sea dable exigir que se presenten listas de asistencia, cantidad de asistentes, o nombres de personas, ya que es claro, que no fueron cursos impartidos o asesorías a un público determinado, por lo que es ilegal la resolución impugnada al haberlo considerado así la autoridad.

Que la propia autoridad reconoce que el actor aportó un certificado de estudios en el que acredita a ver concluido sus estudios de universidad con programa educativo de "ingeniería civil", por lo tanto, era irrelevante la demás información y documentación que se solicitó respecto a los diplomados que manifestó haber cursado, como son: "Diplomado en Ingeniería Civil de Tecnologías del Asfalto", "Diplomado en Tecnologías de Concreto Hidráulico", "Diplomado Financia para no financieros", "Diplomado en Consejo de Administración", "Diplomado en Formación de Protocolo Familia Empresaria", y "Diplomado en Administración de Proyectos", pues el hecho de que no haya aportado los diplomas correspondientes ello no cuestiona que es apto para prestar los servicios, ya que acreditó contar con formación académica de "ingeniería civil".

Asimismo, señala el actor que incorrecta la apreciación de la autoridad respecto a que no se aportaron listas de asistencias, pues se le indicó que la relación entre el actor y la empresa, era meramente comercial y no laboral, aunado a que la autoridad concluye que no se proporcionó una bitácora o relación de control con cada servicio prestado, sin que exista precepto legal que obligue al actor a tener esa documentación, por lo que, la falta de bitácora no implica un incumplimiento legal.

De igual manera, esgrime el accionante que es incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad respecto a que no se prestaron los servicios, porque no se desprende el lugar donde se hayan realizado, o bien, que no se pactó el lugar donde deberían realizarse los servicios, pues menciona el actor que desde que se dio respuesta al oficio de observaciones, se indicó a la autoridad que debido al tipo de servicio, no era necesario que se indicara un lugar donde realizarse.

Que la autoridad asume que debió presentarse un proyecto ejecutivo, sin que funde, ni motive esa conclusión, pues ello no era necesario al procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 49 —

fiscalizador, dado que la prestación de servicios que realizó no advierte la necesidad de que se elabore con el fin de acreditar sus etapas.

Señala, que es ilegal que el actor deba acreditar la razón de negocios por el cual fue contratado, lo cual demuestra la incongruencia de la autoridad pues ello no concierne al actor al ser una cuestión ajena a él.

Por su parte, **la autoridad enjuiciada** refutó los argumentos expuestos por la accionante y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que con la documentación e información aportada durante el procedimiento fiscalizador no se acredita la materialidad de las operaciones.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en la vía Ordinaria Tradicional

La **litis** puesta a consideración, se circunscribe en analizar si fue legal o no, la determinación del crédito fiscal al actor, por concepto de retención del impuesto sobre la renta, y pagos provisionales de impuesto sobre la renta, en atención a que **si con las pruebas aportadas durante el procedimiento fiscalizador, se acredita o no, la existencia de la materialidad de la operación de prestación de servicios del accionante a la empresa** *** ***** ** ****

El concepto de impugnación en estudio, es **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, **la autoridad fiscal en la resolución liquidatoria impugnada**, misma que se tiene a la vista al obrar dentro del expediente administrativo aportado por la enjuiciada al momento de contestar la demanda, así como a **fojas 117 a 231 de autos**, en el apartado denominado: "*RESULTADO DE LA REVISIÓN: 1. INGRESOS ACUMULABLES 1.1.- CAPÍTULO I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*"; **determinó que del análisis a la información y documentación que aportó el actor durante el procedimiento de fiscalización, así como a la compuls**

efectuada a la contribuyente * ***** **** ** ***, se conoció que el actor, declaró en forma indebida ingresos por sueldos y salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$*'*****, por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.**

Lo anterior, toda vez que después de analizar la documentación e información, tanto del accionante, como de la compulsa a la contribuyente tercero, conoció que no determinó ingresos por sueldos y salarios (asimilados), razón por la cual, **el contribuyente hoy actor, obtuvo del ejercicio 2017, ingresos acumulables en cantidad de \$\$*'*****, pues al no haber acreditado la materialidad de la operación, consistente en la prestación de servicios profesionales a la contribuyente *** ***** **** ** ***** no se pudo comprobar que dichos ingresos fueran de los señalados en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017.**

En el caso, el actor sostiene que la autoridad demandada fue omisa en valorar íntegramente el cúmulo de pruebas ofertadas, por ende, resulta importante precisar la información y documentación aportada por la actora, a saber:

1. Declaración anual normal del ejercicio 2017, presentada el 15 de mayo de 2018, con número de operación *****.
2. Comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por *** ***** **** ** ***, a favor del ahora actor, ***** ***** ** ****, en el ejercicio fiscal 2017, por concepto de "asimilados a salarios".
3. Copia certificada de certificado de estudios número *****, a nombre del contribuyente actor, ***** ***** ** ****, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes de 23 de agosto de 2019, con programa educativo de "Ingeniería Civil".
4. Copia certificada de la identificación oficial del ahora actor, consistente en credencial para votar.
5. Curriculum del contribuyente hoy actor, ***** ***** ** ****, denominado como "*****".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 51 ————

6. Copia simple denominada como "Anexo 30", que contiene la información con reseña de los servicios prestados por el contribuyente hoy actor, a la empresa *** ***** ** ****, en el ejercicio 2017, así como el monto total del contrato por la cantidad de \$* '***** y monto total pagado de \$*****
7. Escrito de 08 de enero de 2018, de asunto: "Confirmación de servicios".
8. Escritos de 29 de diciembre de 2017, 30 de noviembre 2017, 31 de octubre de 2017, 29 de septiembre de 2017, 31 de agosto de 2017, 31 de julio de 2017, 30 de junio de 2017, 31 de mayo de 2017, 31 de abril de 2017, y 31 de enero de 2017, todos de asunto: "INFORME DE PAGO".
9. Escrito de 26 de diciembre de 2016, de asunto: "RESPUESTA DE PROYECCIÓN DE COSTOS Y FIRMA DE CONTRATO".
10. Escrito de 31 de enero de 2017, respecto a la entrega de la primera de dos parte del trabajo realizado en la "asesoría en administración de proyectos.
11. Escrito de 20 de marzo de 2017, entrega de la primera de dos partes del trabajo realizado en la "asesoría en gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en el área de la construcción".
12. Escrito de fecha 24 de abril de 2017, entrega de la segunda de dos partes del trabajo realizado en "asesoría en gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en el área de la construcción".
13. Escrito de 22 de mayo de 2017, en relación a la "asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas".
14. Escrito de 19 de junio de 2017, entrega de la primera de tres partes del trabajo realizado "creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas".
15. Escrito de 24 de julio de 2017, entrega de la segunda de tres partes del trabajo realizado "creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas".

16. Escrito de 18 de septiembre de 2017, entrega de la segunda de dos partes del trabajo realizado en la "asesoría en servicios profesionales de ingeniería".
17. Escrito de 16 de octubre de 2017, entrega de la tercera de tres partes del trabajo realizado "creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas".
18. Escrito de 20 de noviembre de 2017, entrega de la segunda de dos partes del trabajo realizado en la "asesoría en administración de proyectos".
19. Escrito de 04 de enero de 2018, informe de actividades realizadas.
20. Copia fotostática del contrato de prestación de servicios personales independientes entre la sociedad *** ***** **** ** ****, (contratante) a través de su representante legal y el actor ***** ***** ** ****, (prestador), firmado en Guadalajara, Jalisco, el 02 de enero de 2017.
21. Escrito de asunto: Solicitud de opción de pago.
22. Escrito de 05 de diciembre de 2016, de asunto: Solicitud de cotización para costos de servicios.
23. Escrito de 20 de diciembre de 2016, de asunto: Cotización de servicios de Ingeniería, administración de capital humano, gestión de procesos, administración de área técnico administrativas y de asunto administración de proyectos.
24. Manuales denominados: "Servicios profesionales de ingeniería"; "Gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal con enfoque en el área de construcción" "Creación de Procesos de gestión de ventas" "Creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas" "Administración de Proyectos"
25. Copias fotostáticas de documentos en los que se exhibe el ISR retenido por intereses.
26. Papel de trabajo donde se aprecia el monto total de los intereses reales correspondientes.
27. Declaración anual normal del ejercicio 2016, presentada por el ahora actor ***** ***** ** ****, el 02 de mayo de 2017.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 53 —

Teniendo a la vista el expediente administrativo, se advierten las documentales antes enunciadas, aportadas por el actor para efectos de desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones, mismas que se valoran en términos de los artículos 46, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 203, 204, 205, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Mismas que a criterio de esta juzgadora, adminiculadas unas con otras, resultan suficientes para acreditar la existencia de la materialidad de la operación de prestación de servicios profesionales que efectuó el actor* *** ** ****, con la empresa, *** ***** ** ***** como se abordará a lo largo de los siguientes párrafos.**

Ahora bien, al aplicar el principio ontológico de la prueba, se atiende al hecho de que, habitualmente, las operaciones comerciales pactadas por las personas contribuyentes, relativas a la prestación de ciertos servicios, muchas veces no se plasman en instrumentos que deban cumplir con determinadas formalidades, lo que se explica en función de que el derecho común no establece esa exigencia para la mayoría de esas operaciones, sino que permite que los contratos o acuerdos de voluntades se sujeten a lo pactado por las partes que intervienen en ellas, incluso, a través de los usos y costumbres.

En razón de ello, habitualmente, la adquisición de servicios o la compra de artículos, se realiza mediante contrataciones documentadas a través de la propia factura que se emite o del comprobante fiscal digital, o a veces, en documentos privados.

Por lo mismo, será frecuente encontrar que, como el orden jurídico no exige que las operaciones entre las personas que pactan un contrato de prestación de servicios, se sujeten a ciertos requisitos, las actividades relativas a la materialidad de esas operaciones también se hagan constar en instrumentos o documentos desprovistos de formalidad alguna.

En ese orden de ideas, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de operaciones consignadas en comprobantes fiscales, **el estándar probatorio para acreditar la veracidad de esas operaciones, no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en relación con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales.**

Ello, porque esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aun cuando de manera aislada sólo puedan constituir indicios, **la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.**

En efecto, al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, como refiere la parte actora en su demanda, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas, sólo si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido.

Por eso, si los comprobantes fiscales digitales son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que las personas contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado; entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas, deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad.

Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y en los cuales se consignan los actos de comercio, puedan, de su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 55 —

correlación, evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

De lo anterior, se advierte que, si bien son documentales privadas, por ser, en su mayoría, extendidos entre particulares sin la intervención de un funcionario público o de alguna persona autorizada para ejercer la fe pública, y por tanto, en forma individual no son susceptibles de generar convicción plena sobre la veracidad de las operaciones aludidas en ellas, **lo cierto es que la adminiculación de las mismas y la relación de la información que contienen, sí pueden arribar a una conclusión distinta, esto es, la efectiva existencia de la materialidad de la operación, como en el caso así acontece.**

Esto es, porque **la presunción en cuanto a la inexistencia de las operaciones, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario**, ya que no basta con la exhibición de ciertos documentos para acreditar la materialidad, sino que se necesitan de más pruebas y datos que refuercen el restante caudal probatorio aportado, ya que la valoración de las pruebas debe ser tanto en forma aislada e individualizada, como en su conjunto, esto, con el fin de arrojar un pronunciamiento completo y efectivo sobre la realidad de los hechos, y así evitar un probable daño irreparable al contribuyente cuestionado.

Sirve de apoyo, por su contenido ilustrativo, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-88**, consultable en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18, misma que en su contenido literal dispone lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos

que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18

Por lo que, al tratarse de una “presunción” de la autoridad fiscal sobre la inexistencia de tales hechos, el actor en su calidad de contribuyente está constreñido en por lo menos, acercar a la autoridad el caudal probatorio necesario para desvirtuar esa presunción.

A mayor abundamiento, el contribuyente cuya materialidad de operaciones pretende acreditar, está constreñido a exhibir y allegar a la autoridad, todos aquellos documentos que constituyan evidencia física de que efectivamente **prestó los servicios al contribuyente que le expidió los referidos comprobantes fiscales digitales por internet.**

Si bien, no puede exigirse que exhiba o se aporte una prueba en específico, pues cada caso en particular es distinto, si es menester que el contribuyente allegue al menos, a la autoridad fiscal todos aquellos elementos probatorios y objetivos que sirvan para evidenciar la existencia de la operación cuestionada, lo cual, no es caer en un simple rigorismo excesivo, pues al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario, el contribuyente está en aptitud legal de aportar todos los medios de prueba que estime convenientes, incluso de terceros, sin que con ello se le deje en estado de indefensión e inseguridad jurídica al gobernado, ya que sus derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia, se encuentran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 57 —

respetados en todo momento, en aras de salvaguardar sus derechos de audiencia y defensa para aportar pruebas suficientes, lo que es acorde al texto de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Resulta ilustrativa al caso, **la jurisprudencia VIII-J-SS-118**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que para tal efecto edita este Tribunal, Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36, la cual en su contenido literal dispone lo siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36"

Ahora bien, en el presente juicio **la actora alude una deficiente valoración de las pruebas por parte de la autoridad demandada**, quien determinó que no resultaban ser elementos objetivos que permitieran vislumbrar la materialidad de las operaciones, pues no existe medio de prueba que acredite que se recibieron los servicios, siendo que correspondía a la actora demostrar que materialmente se llevaron a cabo.

En ese sentido, **esta juzgadora procede a la valoración y adminiculación a las documentales aportadas por la actora**, de donde se tiene lo siguiente:

El actor aportó el contrato de prestación de servicios personales independientes celebrado entre el contribuyente ahora **actor** ***** ***** ** **** en su carácter de **“PRESTADOR”**, y la contribuyente *** ***** **** ** ***** a través de su representante legal, en su carácter de **“CONTRATANTE”**, suscrito el **02 de enero de 2017**, donde se señala que las partes convinieron en la formalización de dicho contrato de manera voluntaria, libre y responsable.

Asimismo, en la **cláusula Primera**, se señala como objeto, que la partes convinieron en que **el “prestador” ahora actor**, proporcionara sus servicios personales independientes consistentes en:

- a. Asesoramiento en administración de proyectos.**
- b. Asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas.**
- c. Gestión en la administración de capital humano.**
- d. Procesos de capacitación de personal en el área de la construcción.**
- e. Creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativos.**
- f. Servicios profesionales de Ingeniería.**

Dicha prestación de servicios sería a favor de la empresa contratante, o de las entidades públicas o privadas, personas físicas o morales, que la misma empresa le indicara.

En la **cláusula segunda**, del referido contrato, se pactó una **contraprestación** que el contratante debería pagar al prestador, correspondiente a la cantidad de **\$*’*******, misma que debería ser liquidada en su totalidad antes del 29 de diciembre de 2017, de acuerdo al flujo con el que contara el contratante y distribuido de la siguiente forma:

Servicio: 1. Asesoría en administración de proyectos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 59 —

Contraprestación total: \$***.**

Servicio 2. Asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas.

Contraprestación: \$*****

Servicio 3. Gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en el área de la construcción.

Contraprestación: \$*’***.**

Servicio 4. Creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas.

Contraprestación: \$*’***.**

Servicio 5. Servicios profesionales de Ingeniería.

Contraprestación: \$*’***.**

Asimismo, las partes convinieron que el “contratante” pagaría al “prestador”, los gastos extraordinarios que se generaran, con motivo del objeto del contrato, como sería, gasolina, papelería, estacionamiento, etcétera.

Igualmente, en dicha cláusula, las partes convinieron que **la contraprestación se pagaría en los términos que establece la fracción V, del artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, ello, en virtud de que dicho ordenamiento le concede esa opción al “prestador”, y por otro lado, el “contratante”, estuvo de acuerdo.

En la **cláusula tercera**, se pactaron las **obligaciones del “prestador”**, ahora actor, consistentes en: **a)** prestar el servicio con toda responsabilidad, probidad y diligencia; y **b)** corregir las anomalías del servicio

que le sean reportadas por el contratante, dentro de las 48 horas siguientes al reporte.

Por su parte, en la **cuarta cláusula**, se establecen los **derechos del “prestador”**, consistentes en: **a)** recibir el pago oportuno de la contraprestación, mediante libramiento y entrega de cheque nominativo, el cual recibirá salvo buen cobro, o en su caso, mediante abono o transferencia electrónica en la cuenta que al efecto indicara; y **b)** a que se le informe por escrito dentro del plazo de 48 horas cualquier anomalía en el servicio prestado.

En la **quinta cláusula**, se convinieron las **obligaciones del “contratante”**, correspondientes a: **a)** pagar oportunamente la contraprestación, y **b)** a comprometerse a informar al prestador dentro de las 48 horas, las anomalías en la prestación del servicio.

En la **cláusula sexta**, se señalan los **derechos del “contratante”**, consistente en: **a)** recibir los servicios objeto del contrato, con la debida diligencia, honradez, prontitud, y profesionalismo en el desempeño de los mismos; y **b)** a que cualquier anomalía que se presentara sería atendida por el prestador.

En la **séptima cláusula**, se establece la **naturaleza del contrato**, señalándose que únicamente las partes guardan relación **de índole comercial**, por lo que saben, aceptan, y reconocen que no existe una relación laboral.

De lo anteriormente analizado, **se corrobora lo conducente a la prestación del servicio profesional independiente por el que fue contratado el actor:** “Asesoramiento en administración de proyectos, Asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas, Gestión en la administración de capital humano, Procesos de capacitación de personal en el área de la construcción, Creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativos, Servicios profesionales de Ingeniería”.

Así como también el monto **total de la contraprestación** por esa prestación de servicios, **monto de contraprestación individual por cada**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 61 —

servicio, así como lo conducente a gastos extraordinarios que se generaran, **método de pago, derechos y obligaciones tanto del prestador, como del contratante**, y finalmente el tipo de relación entre ambas partes, siendo esta de **índole comercial**.

Lo anterior constituyen los elementos suficientes para advertir la efectiva existencia de la **contratación de la prestación de servicios a cargo del actor, a la persona moral *** ***** ** ***** y su contraprestación correspondiente, que subyace a la retención efectuada**, lo que administrado con los demás medios de prueba, como a continuación se analizará, se concluye la efectiva existencia de la operación, esto es, la sustancia física de la prestación de servicios.

Sin que escape que la autoridad demandada en la resolución impugnada desestima otorgar valor probatorio a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios recién analizado, porque a su criterio, no contienen el requisito de “fecha cierta”, esto es, que dicho contrato no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien, que no se ratificó ante un fedatario público, o por la muerte de alguna de las partes, por lo que, al ser un documento privado, únicamente surtía efectos frente a las partes que lo suscribieron, y no así, para efectos fiscales.

Sin embargo, la autoridad soslaya que tratándose de la comprobación de la materialidad de las operaciones, **la fecha del contrato no es relevante para acreditar la existencia del servicio pactado**.

Esto es así, porque un contrato, es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, **por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado**, pues la realización del acto o servicio contratado

implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, **por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.**

Por tanto, **la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado.**

En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, **resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo**, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

Lo anterior así lo sostuvo, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el precedente **IX-P-2aS-545**, mismo que sus datos de localización en la Revista que edita este órgano jurisdiccional, rubro y texto, se precisan a continuación:

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTES:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 63 ————

VIII-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

*(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 615*

IX-P-2aS-132

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

*(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 522*

IX-P-2aS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

*(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 478*

IX-P-2aS-335

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 178/2023, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

*(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 204*

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4880/18-17-08-5/2259/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 611

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 10 de julio de 2025 a las 11:16 horas.

Además, **es importante resaltar**, que si bien los contratos por sí mismos son insuficientes para acreditar la materialidad de determinado servicio, pues estos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado, **lo cierto también resulta, que para acreditar su pretensión, el contribuyente**

debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **IX-J-SS-38**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 70

Por lo anterior, se tiene que el actor para acreditar su pretensión en cuanto a la existencia de la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet, para demostrar que los ingresos obtenidos sí corresponden por concepto de Asimilados a Salarios, de los que establece el artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y su acreditamiento en términos del segundo párrafo, del artículo 97, del mismo ordenamiento legal, no sólo aportó contrato de prestación de servicios profesionales independientes celebrado con la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



———— 65 ————

empresa *** ***** ***** ** ***** **sino que también, ofreció otras pruebas que adminiculadas entre sí, con el contrato aludido, sí demuestran la efectiva realización de la operación que se ampara en los comprobantes.**

Sirve de apoyo, por su contenido ilustrativo, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-88**, consultable en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18, misma que en su contenido literal dispone lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18

En efecto, el accionante aportó los **comprobantes digitales por internet que le expidió la contribuyente *** ***** ***** ** ******* durante el ejercicio **2017**, por concepto cada uno de **“ingresos asimilados a salarios”**, con su correspondiente **retención del impuesto sobre la renta,**

los cuales se encuentran visible dentro del expediente administrativo aportado por la autoridad al contestar la demanda.

Mismos que se adminiculan con el contrato de prestación de servicios, y con la actividad del régimen fiscal en el que tributa el accionante, como ha quedado precisado en el considerando tercero del presente fallo.

Sin que tales comprobantes sean cuestionados u objetados por la fiscalizadora, por lo cual, se les concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, con la **declaración anual normal del ejercicio 2017**, presentada por el actor el **15 de mayo de 2018**, con número de operación *****, del Impuesto Sobre la Renta, de donde obtiene el importe **retenido**.

En cuanto a la prestación de los servicios profesionales del actor a dicha empresa, se observa que el accionante exhibió el **escrito de 05 de diciembre de 2016, de asunto: Solicitud de cotización para costos de servicios**, en el cual, de su valoración se observa que **la empresa *** ***** ** ***, solicitó al ahora actor**, el costo de sus servicios profesionales de ingeniería, así como de capital humano, en el área de la construcción, así como temas de gestión de procesos, áreas técnico-administrativas y de diversas técnicas de administración de proyectos, pues resultaban fundamentales para el desarrollo de las funciones corporativas, ya que esa moral es una empresa dedicada a otorgar servicios de control financiero, administrativo, comercial, y operativo a las empresas a través de personal especializado y capacitado para el desempeño de las actividades solicitadas por esos clientes.

Asimismo, en dicho escrito la empresa "contratante", especifica cuáles son sus servicios, consistentes en control administrativo y de documentación, servicios contables, control en actividades financieras, comercialización de ventas, estrategias de marketing, gestión en la logística empresarial.

Lo anterior, esta Sala corrobora por medio de la **Constancia de Situación Fiscal de la moral *** ***** ** ***** de 24 de abril**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 67 —

de 2023, que obra en autos del expediente administrativo aportado por la enjuiciada al contestar la demanda, en el que se establece como actividad económica **"Servicios de contabilidad y auditoría"**.

De lo expuesto, si bien la autoridad en la resolución liquidatoria expone que la actividad preponderante de la empresa *** ***** ** ***** no es congruente con la prestación de servicios por los que se contrató el actor, no obstante, también es cierto que **ello no es una cuestión imputable al accionante**, pues el hecho de que los servicios se relacionen o no, con la actividad de la tercero no es motivo por el cual se determine la inexistencia de la operación, pues esa circunstancia no corresponde acreditar al actor en su calidad de prestador de servicio, en cuanto al fin o motivo por el que dicho tercero decidió contratarlo o bien, que beneficios obtuvo esa empresa derivado de la prestación de servicios.

Lo anterior, porque las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora únicamente versan directamente con el actor, **y no así, en torno a hechos de terceros.**

Resulta aplicable, por su contenido ilustrativo, al caso la jurisprudencia **2a./J.160/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 762; la cual dispone:

"COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor,

pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora."

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de sustento **por analogía**, a lo anterior, la tesis **V-TASR-XII-II-2634**, publicada en la Revista que para tal efecto edita este Tribunal, Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 467, la cual en su contenido literal dispone:

"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DEVOLUCIÓN POR SALDO A FAVOR DERIVADO DE ACREDITAMIENTO, NO DEBE NEGARSE PORQUE EL PROVEEDOR NO ENTERARA EL IMPUESTO QUE PAGÓ EL CONTRIBUYENTE.- El artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006, dispone como requisito para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, entre otros, "Que el impuesto al valor agregado trasladado AL contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate", sin embargo, en ningún momento dicho precepto establece como obligación del adquirente del bien o servicio, que el proveedor entere al fisco federal el impuesto, sino que el contribuyente a quien se le traslada el impuesto, lo pague efectivamente en el mes que se trate, teniendo presente que se trata de un Impuesto indirecto, donde el adquirente del bien o servicio resiente la carga del impuesto, pagándola al proveedor, quien es el encargado de enterarlo al fisco, por tal motivo el demandante cumple con su obligación fiscal, al exhibir los comprobantes fiscales correspondientes, relativos a la exhibición de las facturas donde consta en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado que le fue trasladado, asimismo mediante la exhibición de los cheques con los que pagó el importe correspondiente a su proveedor, en el cual se incluye el impuesto al valor agregado; y la circunstancia de que el proveedor no lo entere, no puede ser motivo para que la autoridad niegue la devolución del saldo a favor solicitado por la contribuyente a quien se le trasladó el impuesto correspondiente."

Sirve de soporte legal a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 87/2013 (10a.)**, el incumplimiento de terceros a determinadas obligaciones fiscales de carácter formal no puede trascender en perjuicio del contribuyente. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.)², emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, misma que establece:

"COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUELLOS. Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica

² Época: Décima Época Registro: 2015100 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.) Página: 999



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 69 —

*de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, **pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante**, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas."*

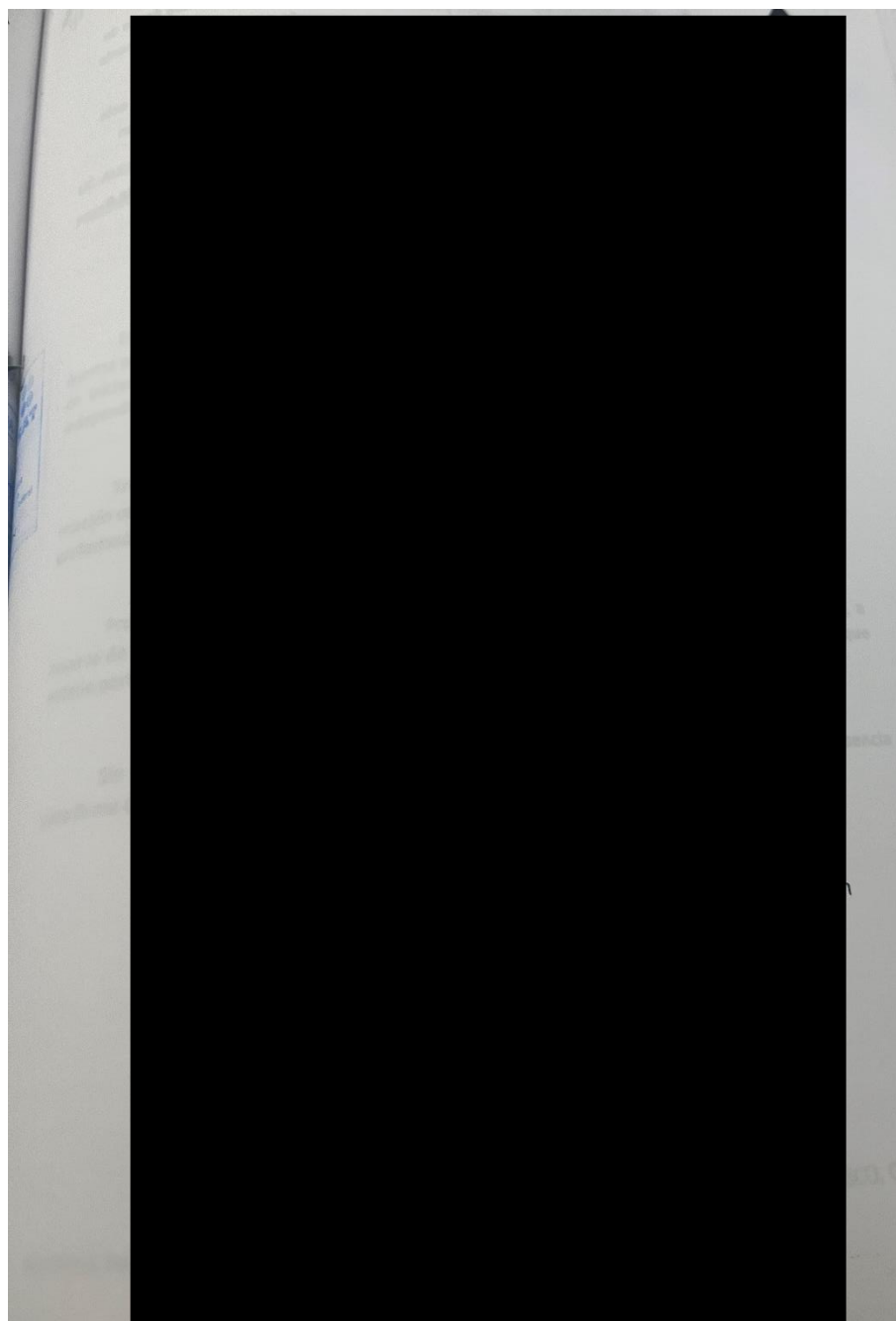
PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, el actor aportó escrito de 20 de diciembre de 2016, suscrito por él, en el que se da respuesta al anterior escrito, y señala como asunto: **"Cotización de servicios de Ingeniería, administración de ingeniería, administración de capital humano, gestión de procesos, administración de áreas técnico administrativas, y administración de proyectos"**.

En el cual, se observa el desglose del servicio propuesto, el costo, el concepto de cada tipo de servicio profesional, a quien o a quienes va dirigido el material, la metodología, los objetivos, así como también en qué se basan los servicios profesionales de ingeniería, la gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en área de la construcción; asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas,

creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas, y asesoría en administración de proyectos, como se muestra a continuación:



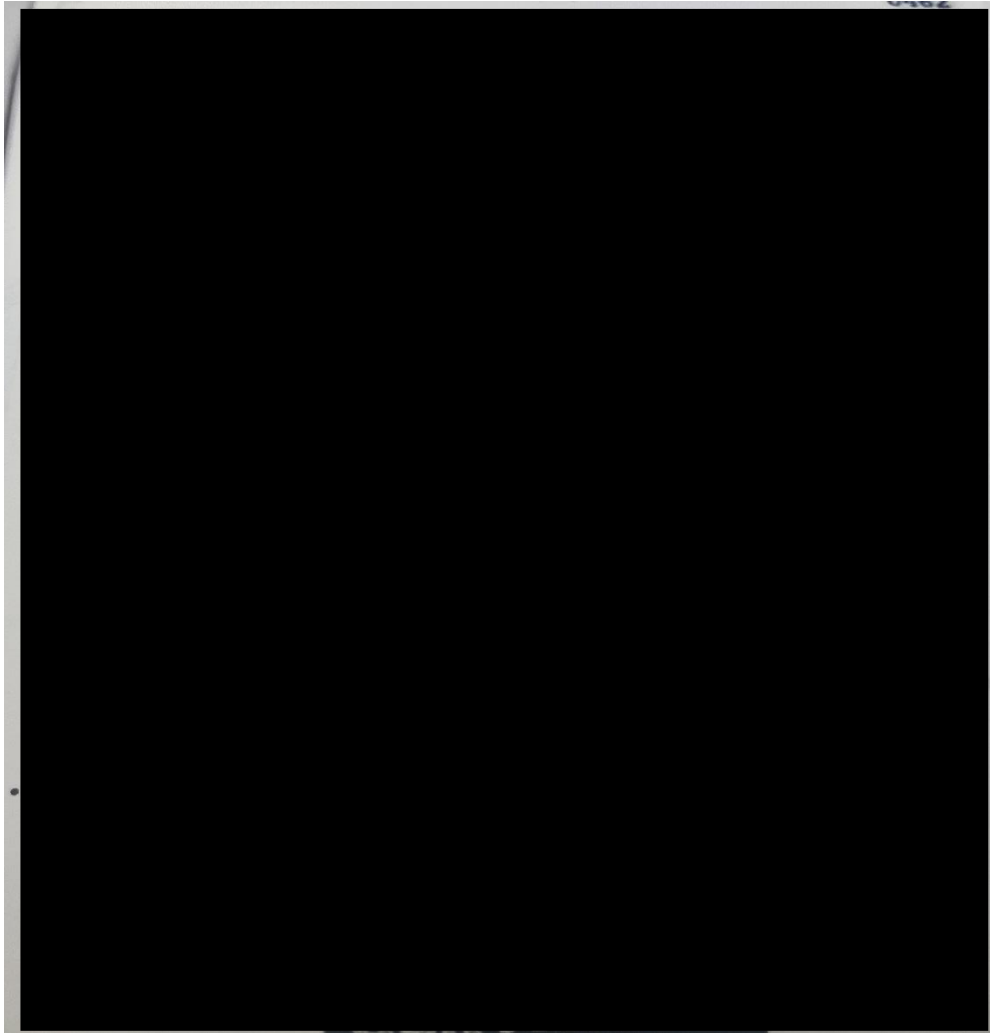
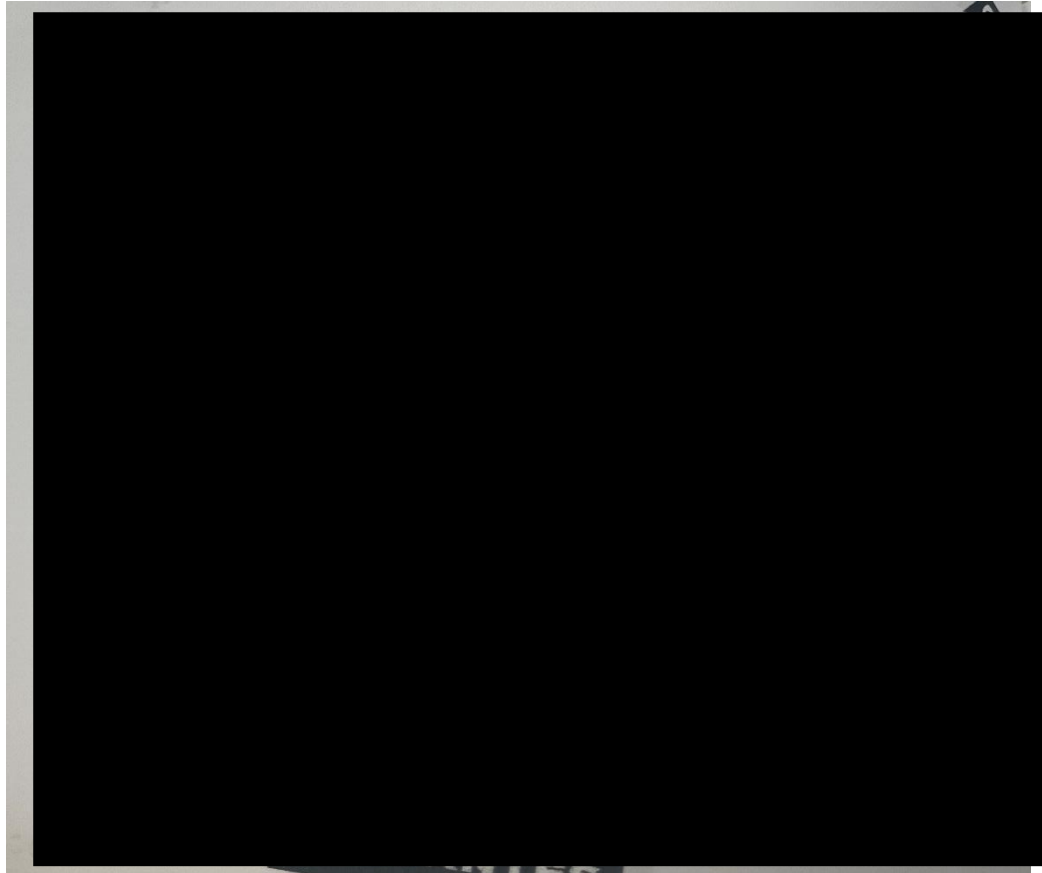


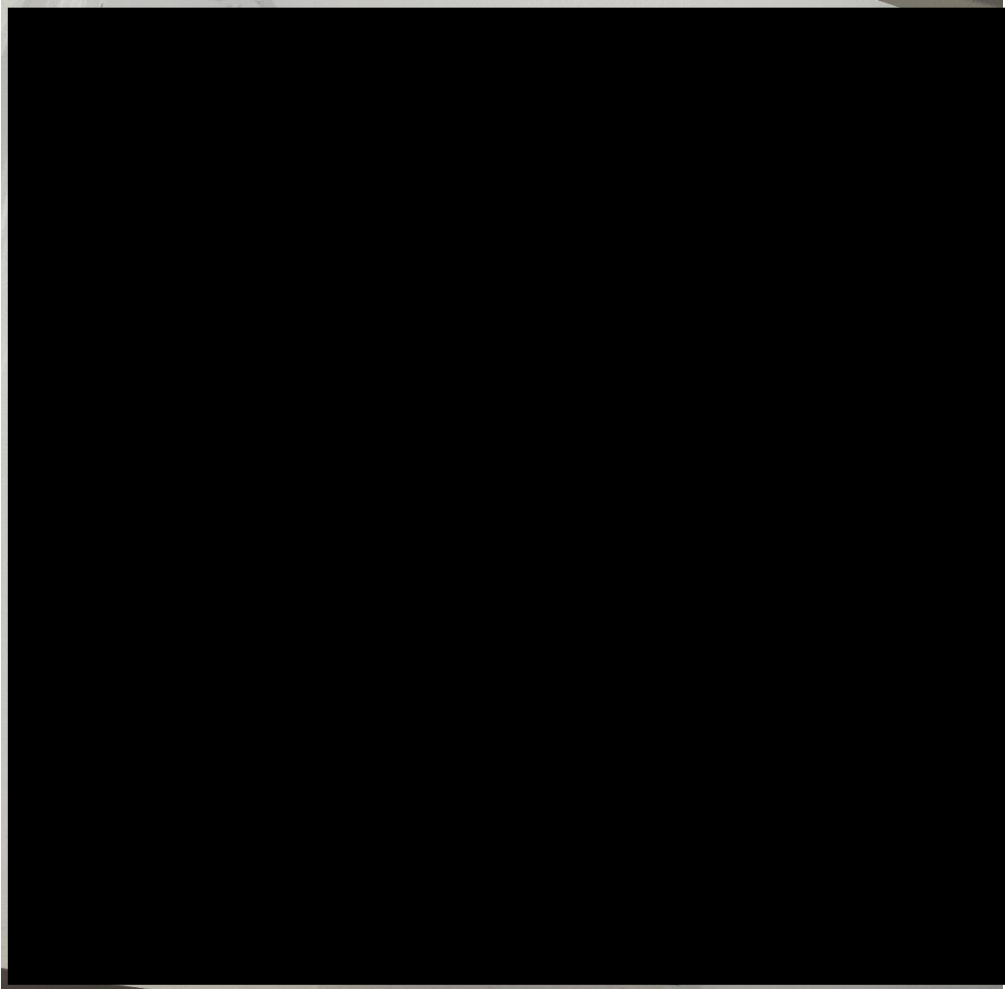
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****





Asimismo, el accionante aportó:

1. Escrito de 31 de enero de 2017, respecto a la entrega de la primera de dos parte del trabajo realizado en la "asesoría en administración de proyectos.
2. Escrito de 20 de marzo de 2017, entrega de la primera de dos partes del trabajo realizado en la "asesoría en gestión en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 73 —

administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en el área de la construcción”.

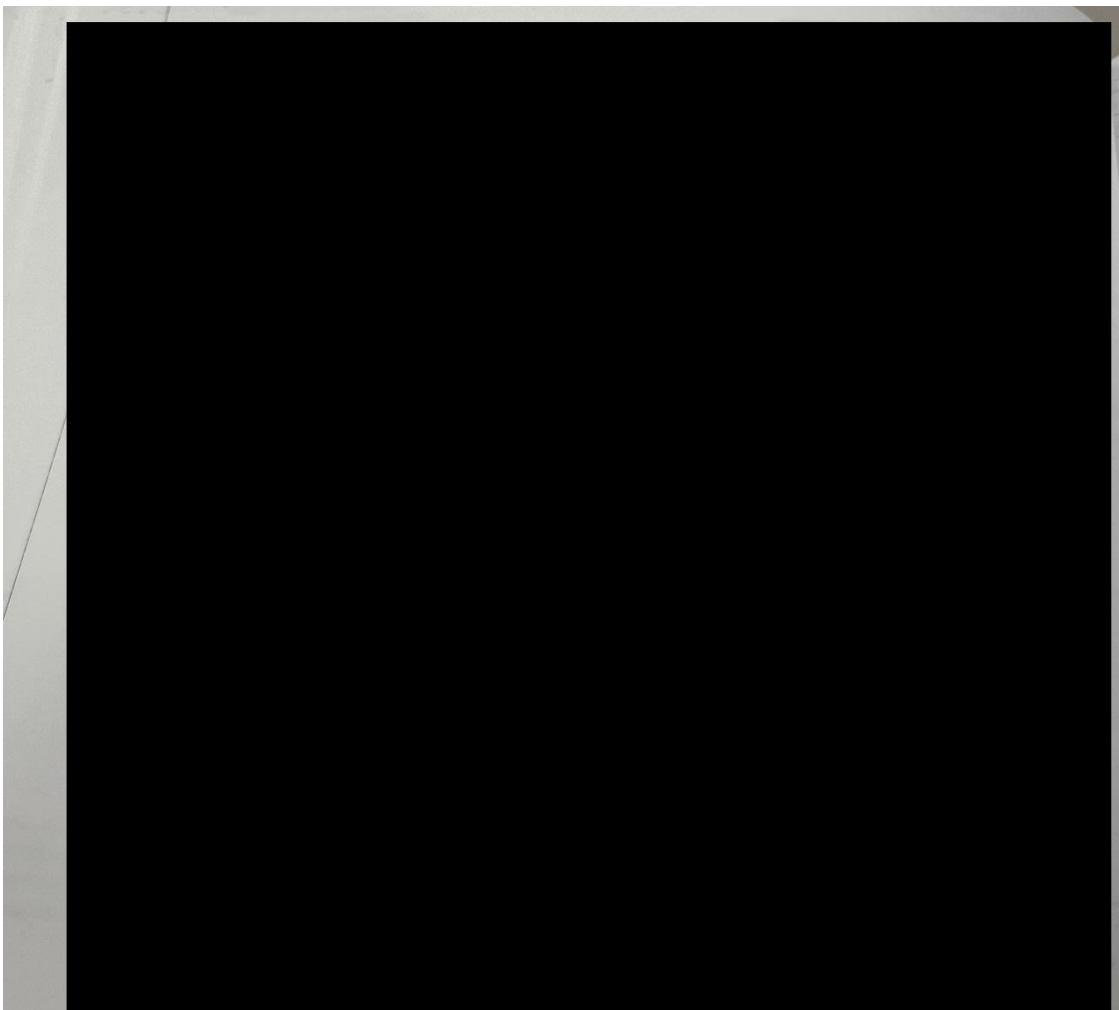
3. Escrito de fecha 24 de abril de 2017, entrega de la segunda de dos partes del trabajo realizado en “asesoría en gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal en el área de la construcción”.
4. Escrito de 22 de mayo de 2017, en relación a la “asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas”.
5. Escrito de 19 de junio de 2017, entrega de la primera de tres partes del trabajo realizado “creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas”.
6. Escrito de 24 de julio de 2017, entrega de la segunda de tres partes del trabajo realizado “creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas”.
7. Escrito de 18 de septiembre de 2017, entrega de la segunda de dos partes del trabajo realizado en la “asesoría en servicios profesionales de ingeniería”.
8. Escrito de 16 de octubre de 2017, entrega de la tercera de tres partes del trabajo realizado “creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas”.
9. Escrito de 20 de noviembre de 2017, entrega de la segunda de dos partes del trabajo realizado en la “asesoría en administración de proyectos”.
10. Escrito de 04 de enero de 2018, informe de actividades realizadas.

De donde se advierte que **contrario a lo señalado por la autoridad demandada en la liquidación controvertida, sí se desprende la existencia material de la operación de prestación de servicios profesionales independientes, consistentes en:** “Asesoramiento en administración de proyectos, Asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas, Gestión en la administración de capital humano, Procesos de capacitación de personal en el área de la construcción, Creación de grupos

multidisciplinarios en áreas técnico administrativos, Servicios profesionales de Ingeniería”.

Lo anterior es así, porque dentro de las pruebas aportadas por el accionante, también se desprenden **físicamente** los **“Manuales”** denominados: **“Servicios profesionales de ingeniería”**; **“Gestión en la administración de capital humano, procesos de capacitación de personal con enfoque en el área de construcción”** **“Creación de Procesos de gestión de ventas”** **“Creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativas”** **“Administración de Proyectos”**

Para mayor ilustración se procede a insertar parte del manual que entregó el actor correspondiente a **“administración de proyectos”**, consultable en el expediente administrativo:



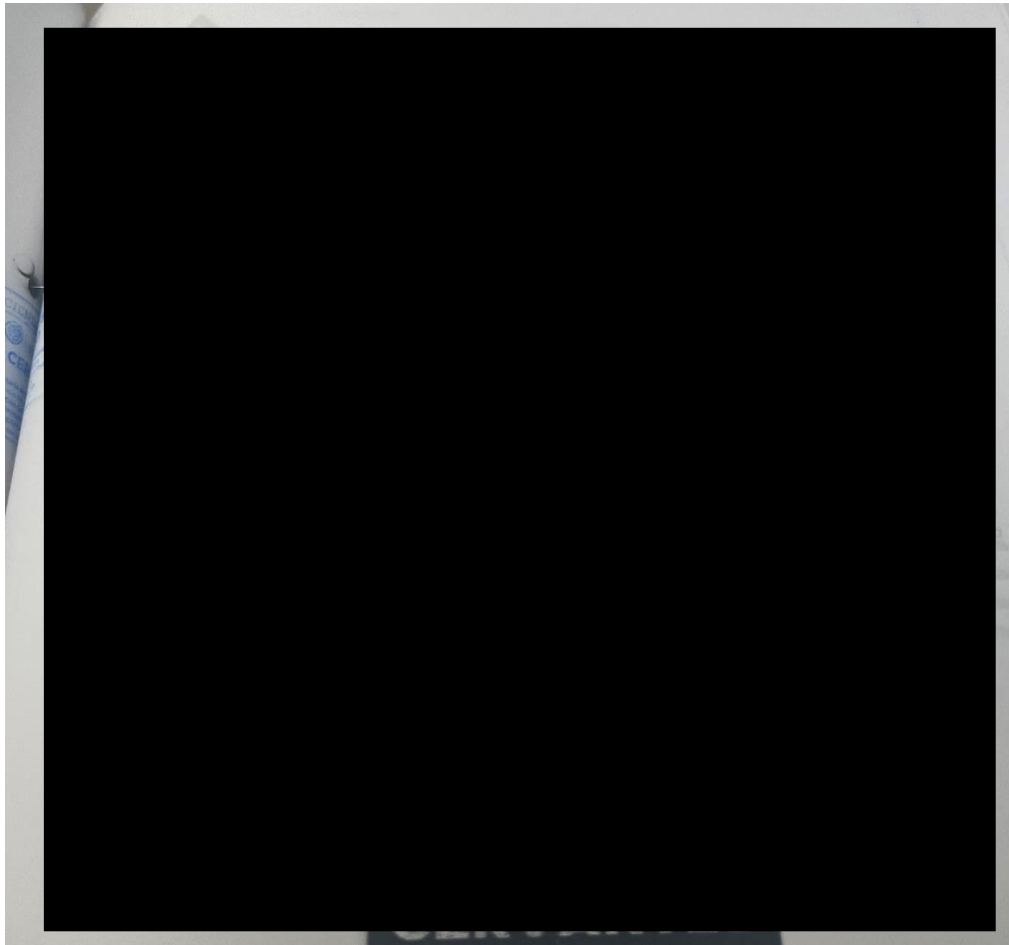
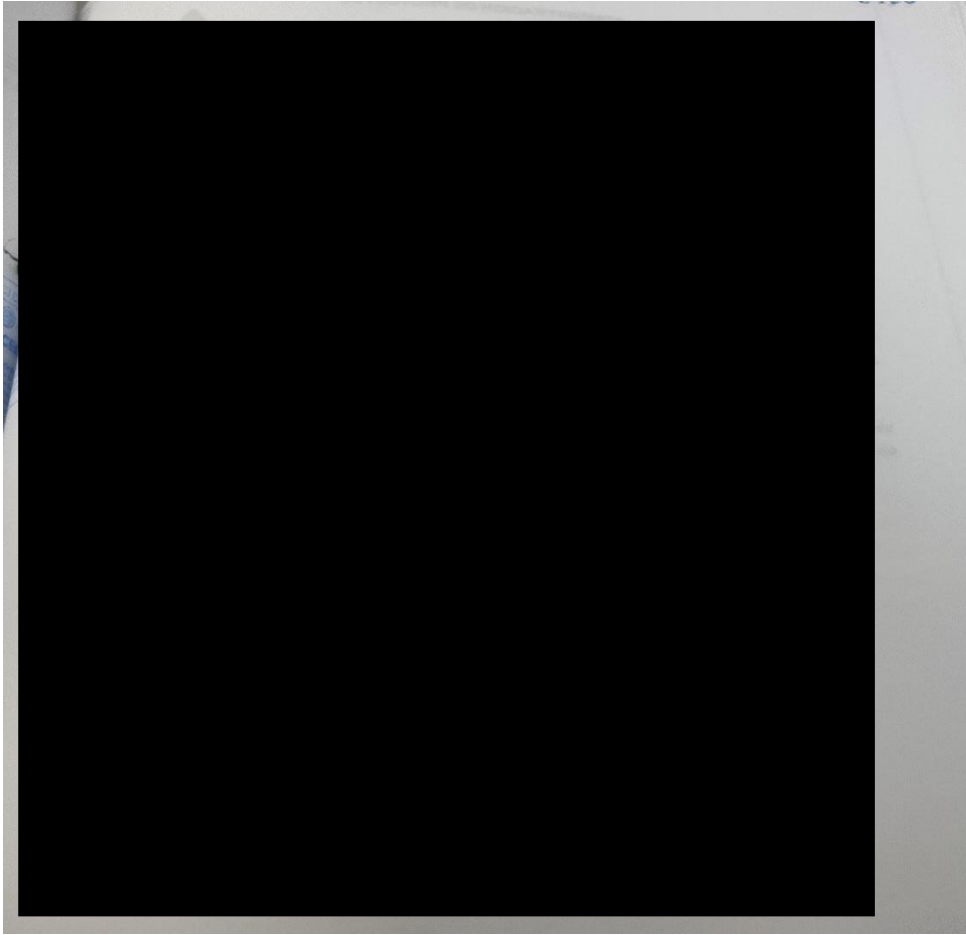


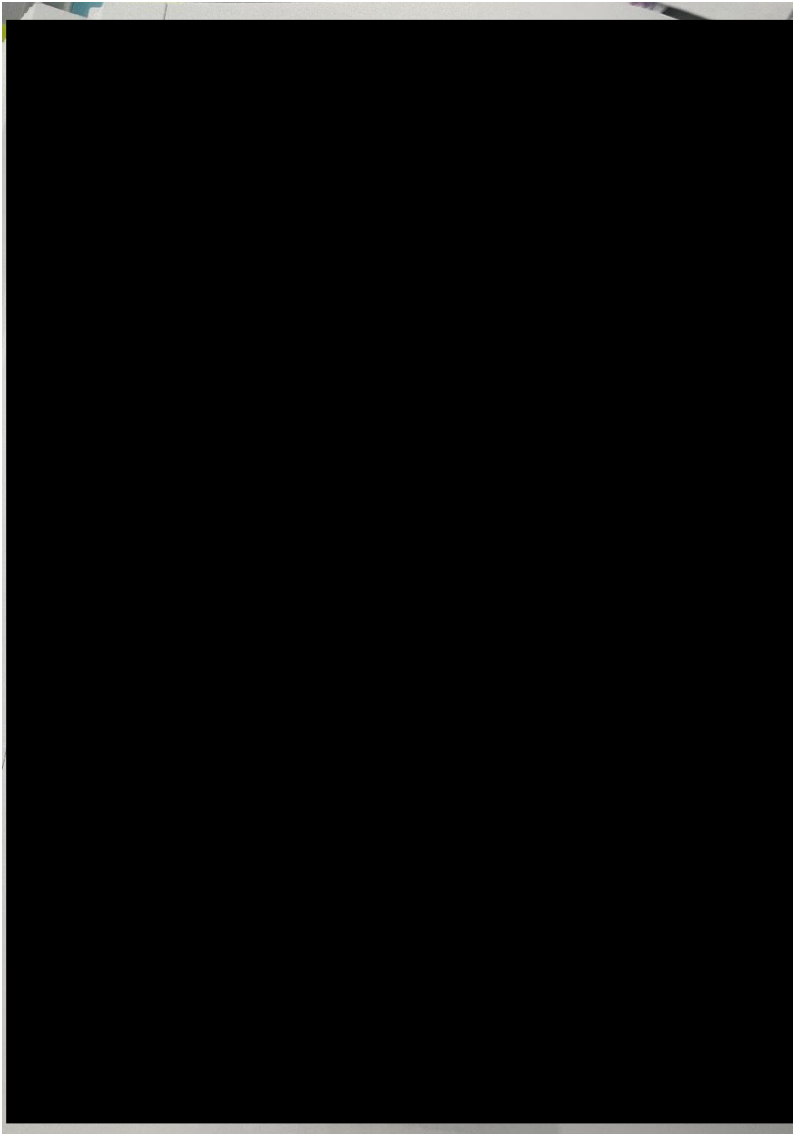
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****





De lo anterior, se tiene que el actor sí acreditó haber entregado el servicio por el cual fue contratado, lo que se adminicula con el contrato, con la cotización de servicios profesionales, en torno a: "Asesoramiento en administración de proyectos, Asesoría en la creación de procesos de gestión de ventas, Gestión en la administración de capital humano, Procesos de capacitación de personal en el área de la construcción, Creación de grupos multidisciplinarios en áreas técnico administrativos, Servicios profesionales de Ingeniería".

Lo cual se adminicula también con los escritos de 29 de diciembre de 2017, 30 de noviembre 2017, 31 de octubre de 2017, 29 de septiembre de 2017, 31 de agosto de 2017, 31 de julio de 2017, 30 de junio de 2017, 31 de mayo de 2017, 31 de abril de 2017, y 31 de enero de 2017, todos de asunto: **"INFORME DE PAGO"**, en los cuales con relación al contrato de prestación de servicios, y de su contenido, se observa que se erogó las cantidades por la entrega de éstos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

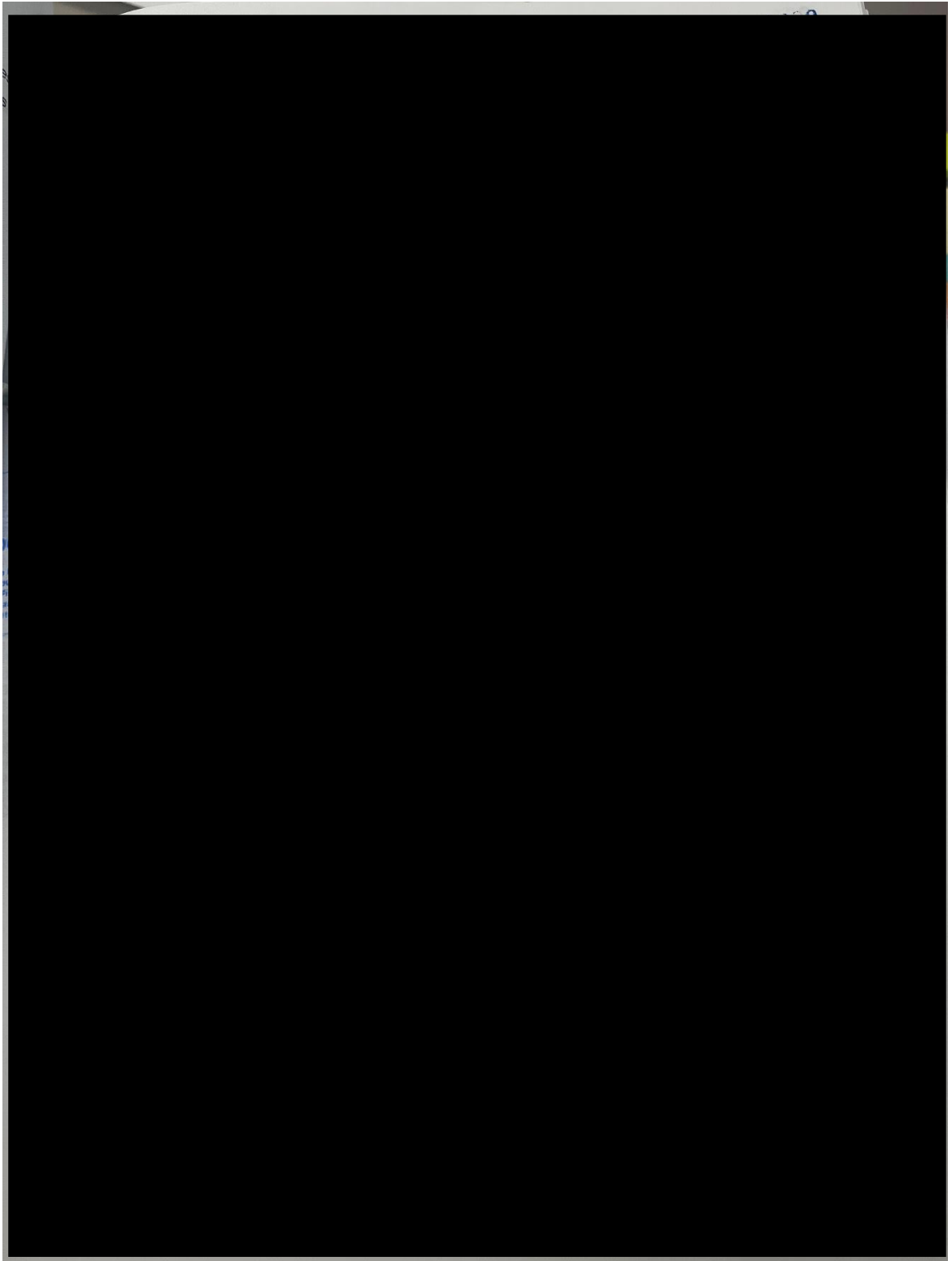
EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 77 —

Asimismo, obra dentro del expediente administrativo el **escrito de 08 de enero de 2018**, de asunto: **“Confirmación de servicios”**, por medio del cual la apoderada legal de *** **** * * * * * **hace constar que los servicios de asesoría que proporcionó el actor, cuentan con su total aceptación ya que se cumplieron plenamente todas las metas y objetos encomendados, apareciendo abajo del documento nombre y firma de la persona referida.**



Sin que escape precisar que la autoridad demandada determinó que la parte actora no aportó listas de asistencias, lugar y fecha en donde se impartieron los cursos, sin embargo, de las pruebas aportadas, **se observa que el servicio prestado por el accionante, acorde al contrato de prestación de servicios analizado, adminiculado con las demás pruebas que obran en autos, como son las cotizaciones, y la solicitud de los servicios, se llevaría a cabo a entera satisfacción del contratante, realizándose el asesoramiento en los términos en que el actor lo hizo, esto es de forma documental.**

Aunado a que, esta juzgadora no advierte cláusula alguna en donde se haya pactado en el contrato de prestación de servicios, que el asesoramiento sería obligatoriamente de forma presencial, esto es, a través de la impartición de cursos, de ahí que la resolución impugnada sea ilegal.

Por tanto, una vez valoradas y adminiculadas las pruebas aportadas por el accionante, se llega a la convicción de que **sí se acredita la existencia de la materialidad de la operación cuestionada por la autoridad, al ser el único motivo por el cual se determinó el crédito fiscal a cargo del accionante.**

En tal sentido, toda vez que la autoridad no emitió determinación alguna en torno al cálculo de la retención del impuesto sobre la renta que se le efectuó al accionante, así como tampoco que no esté documentalmente soportado, esta juzgadora prescinde del estudio y valoración de la prueba pericial contable, pues a ningún fin práctico conllevaría a ello, en atención a que la autoridad no liquidó el crédito fiscal por una cuestión contable, sino que fue por la materialidad de la operación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que para tales efectos edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7, la cual ilustrativamente en su contenido literal dispone lo siguiente:

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 79 —

pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7"

Sirve de apoyo el precedente **IX-P-2aS-486**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se precisan:

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4394/17-08-01-8/1580/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 445

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2721/21-13-01-2/547/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 308

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025 a las 17:49 horas.

En consecuencia, resulta contrario a derecho que la autoridad hacendaria haya presumido que los mismos corresponden a ingresos acumulables, pues está acreditado que sí se llevaron a cabo los servicios que se amparan en los comprobantes fiscales, por ende, tales ingresos no se consideran ingresos acumulables como lo determinó la autoridad hacendaria.

Por lo expuesto, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el accionante desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones con las pruebas aportadas en el juicio en que se actúa.

En consecuencia, no pasa inadvertido para esta Sala, que la actora hace valer otros argumentos en su demanda, que acorde al principio de exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias que emita este tribunal, en términos del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben ser examinados, sin embargo, la falta de estudio de tales argumentos, no atenta al principio de exhaustividad, ni al principio de justicia plena, contenida en el artículo 17, constitucional, por verse superados con el análisis de los argumentos jurídicos que le produjeron **mayor beneficio**, como los atendidos, y que como quedaron examinados desvirtuaron la validez total del acto sometido a la potestad jurisdiccional de la causa.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2717/24-30-01-6-OT

ACTOR: *****
** ****



— 81 —

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ***se resuelve:***

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo en el que se actúa, en el que la parte actora **probó** los extremos su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente identificada en el Resultando "1º" de este fallo, por las razones y los motivos señalados a lo largo de esta sentencia.

III. En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Magistrado Francisco Enrique
Valdovinos Elizalde**

adscrito la Tercera Ponencia
e Instructor del Juicio.

**Magistrado Octavio Augusto
Ernesto Prieto Gallardo**

Adscrito a la Segunda Ponencia

**Magistrado Carlos
Bojórquez Hernández**

Presidente de la Sala, adscrito a la
Primera Ponencia

Licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez
Secretario de Acuerdos

“El ocho de octubre dos mil veinticinco, el licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, número de oficio, importe del crédito fiscal, nombre de la empresa prestadora de servicios, importe de los ingresos por salarios, importe del impuesto retenido, número de registro federal de contribuyentes, importe que debía pagar el prestador de servicios, importe de la contraprestación, número de operación y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste.”